

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos ⁽¹⁾** 1
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2003/106/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional** 27

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 304/2003 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 28 de enero de 2003
relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos
(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos ⁽⁴⁾ establece, entre otras cosas, un sistema común de notificación e información de las exportaciones a terceros países de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en la Comunidad debido a sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente. El Reglamento hace obligatoria la aplicación del procedimiento internacional de «consentimiento fundamentado previo» (PIC) previsto en las disposiciones, no jurídicamente vinculantes, de las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional (Directrices de Londres) del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), modificadas en 1989, y en el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas, modificado en 1990, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

(2) El 11 de septiembre de 1998, la Comunidad firmó el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (Convenio PIC). En esa misma ocasión se adoptó una resolución sobre arreglos provisionales, incluida en el acta final de la Conferencia de plenipotenciarios, que instaura un procedimiento PIC provisional basado en el texto del Convenio.

(3) Conviene que la Comunidad adopte medidas para aplicar las normas del Convenio, y, a la espera de que dicho Convenio entre en vigor, el procedimiento provisional PIC, sin reducir de ningún modo el grado de protección que brinda el Reglamento (CEE) nº 2455/92 al medio ambiente y la población de los países importadores.

(4) Teniendo en cuenta este mismo objetivo, también es necesario y adecuado ir más allá de las disposiciones del Convenio en algunos aspectos. El apartado 4 del artículo 15 del Convenio autoriza a las Partes a tomar, para proteger la salud humana y el medio ambiente, medidas más estrictas que las establecidas en el mismo, siempre que sean compatibles con sus disposiciones y conformes con el Derecho internacional.

(5) Por lo que se refiere a la participación de la Comunidad en el Convenio, es fundamental que haya un punto de contacto único encargado de las relaciones de la Comunidad con la Secretaría y las demás Partes en el Convenio, así como con otros países. Conviene que la Comisión sea ese punto de contacto.

(6) Las exportaciones de productos químicos peligrosos prohibidos o rigurosamente restringidos en la Comunidad deben seguir sujetas a un procedimiento común de notificación de exportación. Por consiguiente, los productos químicos peligrosos, independientemente de que constituyan una sustancia sola o se presenten en forma de preparado, que hayan sido prohibidos o rigurosamente restringidos por la Comunidad como productos fitosanitarios u otras formas de plaguicidas, o como productos químicos industriales para uso profesional o para uso por el público en general, deben estar sujetos

⁽¹⁾ DO C 126 E de 28.5.2002, p. 291.

⁽²⁾ DO C 241 de 7.10.2002, p. 50.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 24 de octubre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), y Decisión del Consejo de 19 de diciembre de 2002.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 29.8.1992, p. 13; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 300/2002 de la Comisión (DO L 52 de 22.2.2002, p. 1).

- a normas similares de notificación de exportación a las que se aplican a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos dentro de una o ambas de las categorías de utilización previstas en el Convenio, a saber, como plaguicidas o como productos químicos industriales. Conviene, además, que esas normas se apliquen también a los productos químicos sujetos al procedimiento PIC internacional. Este procedimiento de notificación de exportación debe aplicarse a las exportaciones comunitarias a todos los terceros países, sean o no Partes en el Convenio o independientemente de que participen o no en sus procedimientos. Los Estados miembros deben poder exigir el pago de tasas administrativas para cubrir los costes asociados a la puesta en práctica de este procedimiento.
- (7) Los exportadores e importadores deben estar obligados a informar sobre las cantidades de productos químicos objeto de comercio internacional regulados por el presente Reglamento para que pueda evaluarse y controlarse los efectos y eficacia de sus disposiciones.
- (8) Las notificaciones a la Secretaría del Convenio de medidas reglamentarias de la Comunidad o de los Estados miembros que prohíben o restringen rigurosamente un producto químico con vistas a su inclusión en el procedimiento PIC internacional, debe presentarlas la Comisión y deben referirse a los casos que se ajustan a los criterios establecidos en el Convenio a este respecto. Cuando resulte necesario, se debe intentar lograr información adicional para respaldar tales notificaciones.
- (9) Cuando no deba notificarse una medida reglamentaria de la Comunidad o de los Estados miembros porque no se ajusta a los criterios, se comunicará, no obstante, a la Secretaría del Convenio y a las demás Partes del mismo información sobre tal medida en aras del intercambio de información.
- (10) Es preciso asimismo que la Comunidad adopte decisiones con respecto a la importación en la Comunidad de productos químicos sujetos al procedimiento PIC internacional. Tales decisiones deben basarse en la legislación comunitaria aplicable y tomar en consideración las prohibiciones o las restricciones estrictas establecidas por los Estados miembros. Si procede, se deben proponer modificaciones de la legislación comunitaria.
- (11) Deben adoptarse medidas para garantizar que Estados miembros y exportadores estén informados de las decisiones de los países importadores que se refieren a productos químicos sujetos al procedimiento PIC internacional, y para que los exportadores cumplan tales decisiones. Además, para evitar exportaciones no deseadas debidas, por ejemplo, a que los países importadores no hayan comunicado tales decisiones o no hayan respondido a notificaciones de exportación, no podrá exportarse en la Comunidad ningún producto químico prohibido o rigurosamente restringido que se ajuste a los criterios del Convenio o que esté regulado por el procedimiento PIC internacional sin el consentimiento expreso del país importador, sea o no sea Parte en el Convenio.
- (12) Es importante, además, que todos los productos químicos exportados tengan un plazo de conservación adecuado de manera que puedan utilizarse con eficacia y sin peligro. Por lo que se refiere, en concreto, a los plaguicidas, especialmente los que se exportan a países en desarrollo, es fundamental proporcionar información sobre las condiciones correctas de almacenamiento y utilizar contenedores con las dimensiones y el embalaje adecuados para evitar que se creen reservas obsoletas.
- (13) Los artículos que contienen productos químicos no entran en el ámbito de aplicación del Convenio. No obstante, es conveniente que los artículos que contienen productos químicos que pueden liberarse durante su uso o eliminación y que están prohibidos o rigurosamente restringidos en la Comunidad dentro de una o varias de las categorías de utilización previstas en el Convenio o que están sujetos al procedimiento PIC internacional se sometan también a las normas de notificación de exportación. Por otra parte, algunos productos químicos y algunos artículos que contienen productos químicos específicos excluidos del ámbito de aplicación del Convenio, que suscitan especial preocupación, no deben poder exportarse de ningún modo. El Consejo debe decidir, por mayoría cualificada, los productos químicos que deben someterse a este control estricto.
- (14) De conformidad con lo dispuesto en el Convenio, debe proporcionarse a las Partes en el mismo que lo soliciten información sobre los movimientos en tránsito de productos químicos sujetos al procedimiento PIC internacional.
- (15) Las normas comunitarias relativas al etiquetado, envasado y demás información en materia de seguridad se deben aplicar a todos los productos químicos peligrosos que van a exportarse a las Partes y otros países, a no ser que entren en conflicto con cualquier requisito específico del país importador habida cuenta de las normas internacionales aplicables.
- (16) Para garantizar el cumplimiento y el control efectivo de las normas los Estados miembros deben designar a las autoridades, tales como las autoridades aduaneras, que tendrán la responsabilidad de controlar las importaciones y las exportaciones de los productos químicos cubiertos por el presente Reglamento. La Comisión y los Estados miembros desempeñan un papel fundamental y deben actuar de forma coordinada y focalizada. Los Estados miembros deben prever sanciones adecuadas para castigar las infracciones.

- (17) Debe fomentarse el intercambio de información, la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos entre la Comunidad, los Estados miembros y terceros países con objeto de garantizar una gestión correcta de los productos químicos, independientemente de que esos terceros países sean o no Partes en el Convenio. En particular, debe brindarse asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición, ya sea directamente por parte de la Comisión y los Estados miembros, ya sea indirectamente en forma de ayuda a proyectos de organizaciones no gubernamentales (ONG), en especial asistencia dirigida a capacitar a esos países para que puedan aplicar el Convenio.
- (18) Para garantizar la eficacia de los procedimientos debe realizarse un seguimiento periódico de su funcionamiento. A tal fin, los Estados miembros deben presentar informes periódicos a la Comisión que, a su vez, informará también con carácter periódico al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (19) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (20) A la vista de lo que precede, debe derogarse y sustituirse el Reglamento (CEE) n° 2455/92.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivos

1. Los objetivos del presente Reglamento son:
 - a) aplicar el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional;
 - b) promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos en el movimiento internacional de productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños, y
 - c) contribuir a su utilización racional desde el punto de vista medioambiental.

Dichos objetivos deberán alcanzarse facilitando el intercambio de información acerca de las características de dichos productos químicos, estableciendo un proceso comunitario de adop-

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

ción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes y otros países, según convenga.

2. Es también objetivo del presente Reglamento garantizar que las disposiciones de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽²⁾ y de la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos ⁽³⁾, que se refieran a la clasificación, el envasado y el etiquetado de productos químicos que sean peligrosos para la salud humana o el medio ambiente, cuando se comercializan en la Comunidad, se apliquen igualmente a tales sustancias y preparados cuando se exportan desde los Estados miembros a otras Partes y otros países, a no ser que esas disposiciones entren en conflicto con cualquier requisito especial de esas Partes y esos otros países.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a:
 - a) una serie de productos químicos peligrosos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo (PIC) con arreglo al Convenio de Rotterdam;
 - b) una serie de productos químicos peligrosos prohibidos o rigurosamente restringidos en la Comunidad o en un Estado miembro, y
 - c) todos los productos químicos exportados, por lo que se refiere a su clasificación, envasado y etiquetado.
2. El presente Reglamento no se aplicará a:
 - a) los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas regulados por el Reglamento (CEE) n° 3677/90 del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas ⁽⁴⁾;
 - b) las sustancias y materiales radiactivos regulados por la Directiva 96/29/Euratom del Consejo de 13 de mayo de

⁽²⁾ DO 196 de 16.8.1967, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/59/CE de la Comisión (DO L 225 de 21.8.2001, p. 1).

⁽³⁾ DO L 200 de 30.7.1999, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/60/CE de la Comisión (DO L 226 de 22.8.2001, p. 5).

⁽⁴⁾ DO L 357 de 20.12.1990, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1232/2002 de la Comisión (DO L 180 de 10.7.2002, p. 5).

1996, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes ⁽¹⁾;

- c) los residuos regulados por las Directivas 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos ⁽²⁾ y 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos ⁽³⁾;
- d) las armas químicas reguladas por el Reglamento (CE) n° 1334/2000 del Consejo, de 22 de junio de 2000, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnología de doble uso ⁽⁴⁾;
- e) los alimentos y los aditivos alimentarios regulados por la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios ⁽⁵⁾;
- f) los piensos regulados por el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽⁶⁾, incluidos los aditivos, destinados a la alimentación por vía oral de los animales, tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no;
- g) los organismos modificados genéticamente regulados por la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo ⁽⁷⁾;
- h) con excepción de las sustancias mencionadas en la letra b) del punto 4 del artículo 3, las especialidades farmacéuticas y los medicamentos veterinarios regulados por la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano ⁽⁸⁾ y la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios ⁽⁹⁾;

⁽¹⁾ DO 159 de 29.6.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 194 de 25.7.1975, p. 39; Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 96/350/CE de la Comisión (DO L 135 de 6.6.1996, p. 32).

⁽³⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 20; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/31/CE (DO L 168 de 2.7.1994, p. 28).

⁽⁴⁾ DO L 159 de 30.6.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 880/2002 (DO L 139, de 29.5.2002, p. 7).

⁽⁵⁾ DO L 186 de 30.6.1989, p. 23; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/99/CEE (DO L 290, de 24.11.1993, p. 14).

⁽⁶⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 106 de 17.4.2001, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/811/CE del Consejo (DO L 280 de 18.10.2002, p. 27).

⁽⁸⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 67.

⁽⁹⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 1.

- i) los productos químicos en cantidades que sea improbable que afecten a la salud humana o el medio ambiente y que en ningún caso tengan un peso superior a 10 kilogramos, siempre que se importen con fines de investigación o análisis.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) *producto químico*: toda sustancia según la definición de la Directiva 67/548/CEE, sola o en forma de preparado, o un preparado, ya sea fabricado u obtenido de la naturaleza, pero no los organismos vivos. Comprende las dos siguientes categorías: plaguicidas (incluidas las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas) y productos químicos industriales;
- 2) *preparado*: toda mezcla o solución compuesta por dos o más sustancias, si el preparado, según la definición de la Directiva 1999/45/CE, está sujeto a una obligación en materia de etiquetado en virtud de la legislación comunitaria debido a la presencia de cualquiera de esas sustancias;
- 3) *artículo*: todo producto elaborado que contenga o incluya un producto químico, cuya utilización haya sido prohibida o rigurosamente restringida por la legislación comunitaria en ese producto en concreto;
- 4) *plaguicidas*: los productos químicos comprendidos en una o ambas subcategorías siguientes:
 - a) plaguicidas utilizados como productos fitosanitarios regulados por la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991 relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁰⁾;
 - b) otros plaguicidas tales como los biocidas, regulados por la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas ⁽¹¹⁾, y los desinfectantes, los insecticidas y los parasiticidas regulados por las Directivas 2001/82/CE y 2001/83/CE;
- 5) *productos químicos industriales*: los productos químicos comprendidos en una o ambas subcategorías siguientes:
 - a) productos químicos destinados a uso profesional;
 - b) productos químicos destinados al público en general;

⁽¹⁰⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/81/CE de la Comisión (DO L 276 de 12.10.2002, p. 28).

⁽¹¹⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.

- 6) *producto químico sujeto a notificación de exportación*: todo producto químico prohibido o rigurosamente restringido en la Comunidad dentro de una o varias categorías o subcategorías y todo producto químico sujeto al procedimiento PIC incluido en la parte 1 del anexo I,
- 7) *producto químico que reúne las condiciones para someterse a la notificación PIC*: cualquier producto químico prohibido o rigurosamente restringido en la Comunidad o en un Estado miembro dentro de una o varias categorías. Los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en la Comunidad en una o más categorías figuran en la parte 2 del anexo I;
- 8) *producto químico sujeto al procedimiento PIC*: los productos químicos incluidos en la lista del anexo III del Convenio o, antes de su entrada en vigor, en la lista elaborada con arreglo al procedimiento PIC provisional. Tales productos químicos figuran en la parte 3 del anexo I del presente Reglamento;
- 9) *producto químico prohibido*:
- a) aquel cuyo uso dentro de una o varias categorías o subcategorías ha sido prohibido en virtud de una medida reglamentaria firme de la Comunidad con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, o
 - b) aquel cuya aprobación para primer uso ha sido denegada o que la industria ha retirado del mercado comunitario o de ulterior consideración en un proceso de notificación, registro o aprobación y cuando haya pruebas claras de que el producto químico plantea riesgos para la salud humana o el medio ambiente;
- 10) *producto químico rigurosamente restringido*:
- a) todo aquel cuyo uso dentro de una o varias categorías o subcategorías ha sido prohibido prácticamente en su totalidad en virtud de una medida reglamentaria firme con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, pero del que se siguen autorizando algunos usos específicos, o
 - b) todo aquel cuya aprobación para prácticamente todos los usos ha sido denegada o que la industria ha retirado del mercado comunitario o de ulterior consideración en un proceso de notificación, registro o aprobación, y cuando haya pruebas claras de que el producto químico plantea riesgos para la salud humana o el medio ambiente;
- 11) *producto químico prohibido o rigurosamente restringido por un Estado miembro*: todo producto químico que esté prohibido o rigurosamente restringido por un acto normativo de un Estado miembro;
- 12) *medida reglamentaria firme*: acto normativo adoptado para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico;
- 13) *Convenio*: el Convenio de Rotterdam, de 10 de septiembre de 1998 sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional;
- 14) *procedimiento PIC*: el procedimiento de consentimiento fundamentado previo previsto en el Convenio;
- 15) *formulación plaguicida extremadamente peligrosa*: todo producto químico formulado para su uso como plaguicida que produce efectos graves para la salud o el medio ambiente observables en un período de tiempo corto tras exposición simple o múltiple, en sus condiciones de uso;
- 16) *exportación*:
- a) la exportación permanente o temporal de un producto químico que reúne los requisitos del apartado 2 del artículo 23 del Tratado;
 - b) la reexportación de un producto químico que no reúne los requisitos a que se refiere el punto a) y que está sometido a un régimen aduanero que no sea el de tránsito;
- 17) *importación*: la introducción física en el territorio aduanero de la Comunidad de un producto químico que está sometido a un régimen aduanero que no sea el de tránsito;
- 18) *exportador*: toda persona física o jurídica en cuyo nombre se efectúe la declaración de exportación, esto es, la persona que, en el momento en que se acepta tal declaración, es titular del contrato con el destinatario de una Parte u otro país y está facultada para decidir el envío del producto químico fuera del territorio aduanero de la Comunidad. En caso de que no se haya celebrado ningún contrato de exportación o de que el titular del contrato no actúe en su propio nombre, se considerará determinante la facultad de decidir el envío del producto químico fuera del territorio aduanero de la Comunidad;
- 19) *importador*: toda persona física o jurídica que, en el momento de la importación en el territorio aduanero de la Comunidad, es el destinatario del producto químico;
- 20) *Parte en el Convenio*: un Estado u organización de integración económica regional que ha consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el Convenio y para quien el Convenio está en vigor;

- 21) *Parte*:
- una Parte en el Convenio;
 - cualquier país que no haya ratificado el Convenio pero que participa en el procedimiento PIC durante un período que establecerá la Conferencia de las Partes;
 - antes de la entrada en vigor del Convenio, cualquier país que participe en el procedimiento PIC provisional establecido en la resolución sobre arreglos provisionales adoptada en Rotterdam el 11 de septiembre de 1998;
- 22) *otro país*: cualquier país que no sea Parte según la definición del punto 21;
- 23) *conferencia de las Partes*: el órgano establecido con arreglo al artículo 18 del Convenio para desempeñar una serie de funciones relacionadas con la aplicación del Convenio;
- 24) *Comité de Examen de Productos Químicos*: el órgano subsidiario establecido por la Conferencia de las Partes con arreglo al apartado 6 del artículo 18 del Convenio o, antes de su entrada en vigor, el Comité de Examen de Productos Químicos provisional establecido mediante la Resolución sobre arreglos provisionales;
- 25) *Secretaría*: la Secretaría del Convenio o, antes de su entrada en vigor, la Secretaría provisional establecida mediante la Resolución sobre arreglos provisionales;
- 26) *documento de orientación para la adopción de decisiones*: el documento técnico elaborado por el Comité de Examen de Productos Químicos en relación con productos químicos sujetos al procedimiento PIC.

Artículo 4

Autoridades nacionales designadas

Cada Estado miembro designará una o varias autoridades, en lo sucesivo denominadas *autoridad nacional designada* o *autoridades nacionales designadas*, encargadas de desempeñar las funciones administrativas requeridas en virtud del presente Reglamento.

Cada Estado miembro informará a la Comisión de tal designación a más tardar tres meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 5

Participación de la Comunidad en el Convenio

La participación de la Comunidad en el Convenio será responsabilidad conjunta de la Comisión y de los Estados miembros, en particular en lo que se refiere a asistencia técnica, intercambio de información y cuestiones relacionadas con la solución de litigios, participación en organismos subsidiarios y votaciones.

En relación con la participación de la Comunidad en el Convenio, y por lo que respecta a las tareas administrativas del Convenio relativas al procedimiento PIC y a la notificación de exportaciones, la Comisión actuará como autoridad designada común, en nombre de todas las autoridades nacionales designadas, en estrecha cooperación y consulta con las autoridades nacionales designadas de los Estados miembros.

En particular se ocupará de la transmisión de las notificaciones de exportación de la Comunidad a las Partes y a otros países de conformidad con el artículo 7, de la presentación a la Secretaría de las notificaciones de las medidas reglamentarias firmes pertinentes de conformidad con el artículo 10, de la transmisión de información sobre otras medidas reglamentarias firmes que no reúnan las condiciones para someterse a la notificación PIC de conformidad con el artículo 11, así como de recibir información de la Secretaría de manera más general. La Comisión también comunicará a la Secretaría las respuestas sobre importaciones de productos químicos sujetos al procedimiento PIC de conformidad con el artículo 12.

Por otra parte, la Comisión coordinará las contribuciones de la Comunidad sobre todos los asuntos técnicos relacionados con el Convenio, la preparación de la Conferencia de las Partes, el Comité de Examen de Productos Químicos y demás órganos subsidiarios. Se constituirá una red de ponentes de los Estados miembros, según convenga, para preparar documentos técnicos tales como los documentos de orientación para la adopción de decisiones.

La Comisión y los Estados miembros tomarán las iniciativas necesarias para que la Comunidad esté convenientemente representada en los distintos órganos encargados de la ejecución del Convenio.

Artículo 6

Productos químicos sujetos a notificación de exportación, que reúnen las condiciones para someterse a la notificación PIC y sujetos al procedimiento PIC

1. Los productos químicos regulados por las disposiciones del presente Reglamento relativas a la notificación de exportación, la notificación PIC y el procedimiento PIC se incluyen en el anexo I.

2. Los productos químicos del anexo I se incluirán en uno o varios de los tres grupos químicos que se determinan, respectivamente, en las partes 1, 2 y 3 de dicho anexo.

Los productos químicos incluidos en la parte 1 estarán sujetos a la notificación de exportación a que se refiere el artículo 7, facilitándose información detallada sobre la identidad de la sustancia, la categoría o subcategoría de utilización sujeta a restricción, el tipo de restricción y, llegado el caso, información adicional sobre, por ejemplo, las excepciones a los requisitos sobre la notificación de exportación.

Los productos químicos incluidos en la parte 2, además de estar sujetos al procedimiento de notificación de exportación

con arreglo al artículo 7, reúnen las condiciones para someterse al procedimiento de notificación PIC establecido en el artículo 10, facilitándose información detallada sobre la identidad de la sustancia y sobre la categoría de utilización.

Los productos químicos incluidos en la parte 3 están sujetos al procedimiento PIC, y para ellos se especifica la categoría de utilización y, llegado el caso, información adicional sobre, por ejemplo, los requisitos en materia de notificación de exportación.

3. Las listas también estarán a disposición del público en formato electrónico.

Artículo 7

Notificaciones de exportación a las Partes y a otros países

1. El exportador que tenga previsto exportar un producto químico incluido en la parte 1 del anexo I de la Comunidad a una Parte u otro país por primera vez después de la fecha a partir de la cual esté sujeto a lo dispuesto en el presente Reglamento enviará una notificación de exportación a la autoridad nacional designada del Estado miembro en que esté establecido, a más tardar treinta días antes de la exportación del producto químico. Posteriormente, el exportador enviará la notificación de la primera exportación del producto químico de cada año civil a la autoridad nacional designada a más tardar quince días antes de la exportación del producto químico. La notificación cumplirá los requisitos establecidos en el anexo III.

La autoridad nacional designada comprobará si la información remitida por el exportador cumple lo dispuesto en el anexo III, y la transmitirá rápidamente a la Comisión.

La Comisión adoptará las medidas necesarias para que las autoridades pertinentes de la Parte importadora u otro país de destino reciban la notificación a más tardar quince días antes de la primera exportación prevista del producto químico y, a continuación, antes de la primera exportación del producto químico de los años civiles posteriores. Esta obligación se aplica independientemente de la utilización a que el producto químico vaya a destinarse en la Parte importadora u otro país de destino.

Cada notificación de exportación quedará registrada en una base de datos de la Comisión y se mantendrá a disposición del público una lista actualizada de los productos químicos de que se trate y de las Partes importadoras y otros países de destino con respecto a cada año civil; dicha lista también se distribuirá entre las autoridades nacionales designadas de los Estados miembros, según convenga.

2. Si la Comisión no recibe de la Parte importadora u otro país de destino acuse de recibo de la primera notificación de exportación realizada tras la inclusión del producto químico en la parte 1 del anexo I en el plazo de treinta días a partir del envío de la notificación, enviará una segunda notificación. La Comisión hará todo lo razonablemente posible para que la

autoridad pertinente de la Parte importadora u otro país de destino reciba la segunda notificación.

3. Se enviará una nueva notificación con arreglo al apartado 1 en el caso de exportaciones que se efectúen tras modificaciones de la legislación comunitaria sobre comercialización, utilización o etiquetado de la sustancia de que se trate, o cada vez que la composición del preparado que vaya a exportarse varíe de modo que también varíe su etiquetado. La nueva notificación deberá ajustarse a lo dispuesto en el anexo III y deberá indicar si se trata de una modificación de una notificación anterior.

4. Si la exportación de un producto químico guarda relación con una situación de emergencia en la que un retraso puede poner en peligro la salud pública o el medio ambiente en la Parte importadora u otro país de destino, pueden no aplicarse total o parcialmente las disposiciones a que se ha hecho referencia más arriba a criterio de la autoridad nacional designada del Estado miembro exportador, previa consulta a la Comisión.

5. Las obligaciones establecidas en los apartados 1, 2 y 3 se extinguirán cuando:

- a) el producto químico haya quedado sujeto al procedimiento PIC;
- b) el país importador que sea Parte en el Convenio haya enviado a la Secretaría una respuesta de conformidad con el apartado 2 del artículo 10 del Convenio respecto de si consiente o no consiente la importación del producto químico, y
- c) la Comisión haya recibido esa información de la Secretaría y la haya transmitido a sus Estados miembros.

Esta disposición no se aplicará cuando el país importador que sea Parte en el Convenio solicite explícitamente, por ejemplo en su decisión relativa a la importación o de otro modo, que las Partes exportadoras sigan notificando las exportaciones.

Las obligaciones establecidas en los apartados 1, 2 y 3 tampoco se exigirán cuando:

- i) la autoridad competente de la Parte importadora o de otro país de destino haya eximido de la obligación de notificar antes de la exportación del producto químico, y
- ii) la Comisión haya recibido la información de la Secretaría o de la autoridad competente de la Parte importadora o de otro país de destino y la haya remitido a los Estados miembros y la haya publicado en Internet.

6. La Comisión, las autoridades nacionales designadas pertinentes de los Estados miembros y los exportadores proporcionarán a las Partes importadoras u otros países de destino que lo soliciten la información adicional disponible sobre los productos químicos exportados.

7. Los Estados miembros podrán instaurar sistemas que obliguen a los exportadores a abonar una tasa administrativa por cada notificación de exportación efectuada, correspondiente a los costes soportados por la puesta en práctica de los procedimientos asociados al presente artículo.

Artículo 8

Notificaciones de exportación recibidas de las Partes y de otros países

1. Las notificaciones de exportación enviadas a la Comisión por la autoridad nacional designada de una Parte o de otro país en relación con la exportación a la Comunidad de un producto químico cuya fabricación, utilización, manipulación, consumo, transporte o venta esté sujeto a una prohibición o restricción rigurosa con arreglo a la legislación de esa Parte o de otro país se publicarán en formato electrónico a través de la base de datos gestionada por la Comisión.

La Comisión acusará recibo de la primera notificación de exportación de cada producto químico enviada por cada Parte o por otro país.

La autoridad nacional designada del Estado miembro que reciba esta importación recibirá copia de cualquier notificación recibida junto con toda la información disponible. Otros Estados miembros podrán también recibir copias si así lo solicitan.

2. En caso de que las autoridades nacionales designadas de los Estados miembros reciban una notificación de exportación directa o indirectamente de la autoridad nacional designada de una Parte o de las autoridades competentes de otros países, enviarán sin demora dicha notificación a la Comisión junto con toda la información disponible.

Artículo 9

Información sobre el comercio de productos químicos

1. Cada exportador de un producto químico incluido en el anexo I informará a la autoridad nacional designada de su Estado miembro, en el primer trimestre de cada año, de la cantidad del producto químico exportado (en forma de sustancia e incluido en preparados) a cada Parte u otro país durante el año anterior. Esa información irá acompañada de una lista con el nombre y dirección de cada importador a quien se envió el producto químico en ese mismo período.

Cada importador de la Comunidad proporcionará la misma información con respecto a las cantidades importadas en la Comunidad.

2. A solicitud de la Comisión o de la autoridad nacional designada, el exportador o importador facilitará cualquier información adicional sobre los productos químicos que resulte necesaria para la aplicación del presente Reglamento.

3. Cada Estado miembro proporcionará cada año a la Comisión información global de conformidad con el anexo IV. La Comisión elaborará una síntesis de esa información a nivel comunitario y publicará la información no confidencial en su base de datos vía Internet.

Artículo 10

Participación en el procedimiento de notificación de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos con arreglo al Convenio

1. Salvo que ya lo haya hecho antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión comunicará por escrito a la Secretaría los productos químicos que reúnen las condiciones para someterse al procedimiento de notificación PIC.

2. La Comisión notificará a la Secretaría a medida que nuevos productos químicos reúnan las condiciones para someterse a la notificación PIC y se incluyan en la parte 2 del anexo I. La notificación se enviará lo antes posible tras la adopción de la medida reglamentaria firme comunitaria correspondiente para prohibir o restringir rigurosamente el producto químico, y a más tardar en los noventa días siguientes a la fecha en que deba aplicarse la medida reglamentaria firme.

La notificación proporcionará toda la información pertinente que exige el anexo II.

3. Al determinar las prioridades en relación con las notificaciones, la Comisión tendrá en cuenta si el producto químico figura ya en la parte 3 del anexo I, hasta qué punto pueden cumplirse los requisitos en materia de información previstos en el anexo II y la gravedad de los riesgos que plantea ese producto, en particular para los países en desarrollo.

Cuando un producto químico reúna las condiciones para someterse a una notificación PIC, pero no hay suficiente información para cumplir los requisitos del anexo II, los exportadores o importadores identificados proporcionarán, a solicitud de la Comisión, toda la información disponible pertinente, incluso la procedente de otros programas nacionales o internacionales de control de productos químicos.

4. En caso de modificación de una medida reglamentaria firme notificada con arreglo a los apartados 1 o 2, la Comisión informará de ello por escrito a la Secretaría lo antes posible tras la adopción de la nueva medida reglamentaria firme, y en cualquier caso en los sesenta días siguientes a la fecha en que deba aplicarse esa nueva medida.

La Comisión proporcionará toda la información pertinente que no estaba disponible cuando se envió la primera notificación con arreglo a los apartados 1 o 2.

5. A solicitud de cualquier Parte o de la Secretaría, la Comisión proporcionará, en la medida de lo posible, información adicional sobre el producto químico o la medida reglamentaria.

Los Estados miembros prestarán a la Comisión, cuando ésta así lo solicite, la asistencia necesaria para reunir la información.

6. La Comisión transmitirá de inmediato a los Estados miembros la información que reciba de la Secretaría en relación con los productos químicos que otras Partes han notificado haber prohibido o restringido rigurosamente.

La Comisión evaluará, en estrecha cooperación con los Estados miembros, la necesidad de proponer medidas a nivel comunitario para prevenir cualquier riesgo inaceptable para la salud humana y el medio ambiente en la Comunidad.

7. En los casos en que un Estado miembro adopte una medida reglamentaria nacional, de conformidad con la legislación comunitaria correspondiente, para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico, proporcionará a la Comisión la información pertinente. La Comisión facilitará dicha información a los Estados miembros. En el plazo de cuatro semanas, los Estados miembros podrán enviar observaciones sobre una posible notificación PIC, incluyendo en particular información pertinente sobre su situación reguladora nacional acerca del producto químico en cuestión, a la Comisión y al Estado miembro que haya adoptado una medida reglamentaria nacional. Tras el examen de las observaciones, dicho Estado miembro informará a la Comisión acerca de si esta última debe:

- notificarlo a la Secretaría, de conformidad con el presente artículo, o
- facilitar información a la Secretaría de conformidad con el artículo 11.

Artículo 11

Información que debe remitirse a la Secretaría sobre productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos que no reúnen las condiciones para someterse a notificación PIC

Cuando un producto químico figure únicamente en la parte 1 del anexo I, o como consecuencia de la recepción de una información de un Estado miembro a los efectos del segundo guión del apartado 7 del artículo 10, la Comisión facilitará a la Secretaría información sobre la correspondiente medida reglamentaria, de manera que tal información pueda transmitirse a otras Partes en el Convenio según convenga.

Artículo 12

Obligaciones en relación con la importación de productos químicos

1. La Comisión transmitirá de inmediato a los Estados miembros los documentos de orientación para la adopción de decisiones que le envíe la Secretaría. La Comisión adoptará una decisión, en forma de respuesta definitiva o provisional en nombre de la Comunidad, sobre la importación futura en la Comunidad del producto químico correspondiente de acuerdo con la legislación comunitaria vigente y con el procedimiento

contemplado en el apartado 2 del artículo 24. A continuación, comunicará a la Secretaría su decisión lo antes posible y a más tardar en los nueve meses siguientes a la fecha de envío del documento de orientación por parte de la Secretaría.

Si un producto químico está sujeto a restricciones adicionales o modificadas, con arreglo a la legislación comunitaria, la Comisión modificará la decisión sobre su importación con arreglo al mismo procedimiento e informará de ello a la Secretaría.

2. Cuando se trate de un producto químico prohibido o rigurosamente restringido por la normativa nacional de uno o de varios Estados miembros, la Comisión, previa petición por escrito del Estado miembro interesado, tendrá en cuenta dicha información en su decisión de importación.

3. Una decisión de importación con arreglo al apartado 1 se referirá a la categoría o categorías especificadas con respecto al producto químico en el documento de orientación para la adopción de decisiones.

4. Al comunicar la decisión relativa a la importación de un producto químico a la Secretaría, la Comisión proporcionará información donde se describan las medidas legislativas o administrativas en las que se basa.

5. Cada autoridad nacional designada en la Comunidad pondrá las decisiones sobre la importación de un producto químico a que se refiere el apartado 1 a disposición de todos los interesados sujetos a su competencia, de conformidad con sus disposiciones legislativas o administrativas.

6. Cuando corresponda, la Comisión evaluará, en estrecha cooperación con los Estados miembros, la necesidad de proponer medidas a escala comunitaria para prevenir cualquier riesgo inaceptable para la salud humana y el medio ambiente en la Comunidad, teniendo en cuenta la información contenida en el documento de orientación para la adopción de decisiones.

Artículo 13

Obligaciones en relación con la exportación de productos químicos, distintas de los requisitos en materia de notificación de exportación

1. La Comisión transmitirá de inmediato a los Estados miembros y a las asociaciones industriales europeas, en forma de circulares o en cualquier otra forma, la información que le envíe la Secretaría en relación con productos químicos sujetos al procedimiento PIC y con las decisiones de las Partes importadoras sobre las condiciones de importación de esos productos químicos. Comunicará además de inmediato a los Estados miembros los casos en que no se haya transmitido una respuesta. La Comisión mantendrá toda la información sobre las decisiones en materia de importación en su base de datos, que podrá consultarse públicamente en Internet, y proporcionará información a todo aquel que lo solicite.

2. La Comisión asignará a cada producto químico incluido en el anexo I un código de la nomenclatura combinada de la

Comunidad Europea. Esos códigos se revisarán si resulta necesario para tener en cuenta las modificaciones que pueda introducir la Organización Mundial de Aduanas en la nomenclatura del sistema armonizado con respecto a los productos químicos de que se trate.

3. Cada Estado miembro comunicará a los interesados sujetos a su jurisdicción las respuestas enviadas por la Comisión con arreglo al apartado 1.

4. Los exportadores cumplirán las decisiones comunicadas en cada respuesta relativa a la importación de un producto químico a más tardar seis meses después de la fecha en que la Secretaría comunique por primera vez tal respuesta a la Comisión con arreglo al apartado 1.

5. La Comisión y los Estados miembros asesorarán y ayudarán a las Partes importadoras que lo soliciten, cuando proceda, para obtener más información que les permita formular una respuesta a la Secretaría en relación con la importación de un producto químico determinado.

6. No se exportará ningún producto químico incluido en las partes 2 o 3 del anexo I a menos:

- a) que el exportador haya solicitado y obtenido el consentimiento expreso para la importación a través de su autoridad nacional designada y de la autoridad nacional designada de la Parte importadora o de la autoridad competente de otro país importador, o
- b) que, en el caso de productos químicos incluidos en la parte 3 del anexo I, la circular más reciente emitida por la Secretaría con arreglo al apartado 1 indique que la Parte importadora ha consentido la importación.

7. No se exportará ningún producto químico en los seis meses anteriores a su fecha de caducidad, cuando tal fecha exista o pueda calcularse a partir de la fecha de producción, a menos que las propiedades intrínsecas del producto químico lo impidan. En el caso de los plaguicidas, en particular, los exportadores velarán por optimizar las dimensiones y el embalaje de sus contenedores para minimizar el riesgo de que se creen reservas obsoletas.

8. Cuando se exporten plaguicidas, los exportadores velarán por que la etiqueta incluya información específica sobre las condiciones de almacenamiento y la estabilidad de los productos en las condiciones climáticas de la Parte importadora u otro país de destino. Además, velarán por que los plaguicidas que se exporten presenten el grado de pureza establecido de acuerdo con la legislación comunitaria.

Artículo 14

Control de la exportación de algunos productos químicos y artículos que contienen productos químicos

1. Los artículos que contienen productos químicos incluidos en las partes 2 y 3 del anexo I en una forma que no haya reaccionado estarán sujetos al procedimiento de notificación de exportación previsto en el artículo 7.

2. No se exportarán los productos químicos y los artículos cuya utilización esté prohibida en la Comunidad en aras de la protección de la salud humana o del medio ambiente y que figuran en el anexo V.

Artículo 15

Información sobre movimientos en tránsito

1. Las Partes en el Convenio que solicitan información sobre movimientos en tránsito de productos químicos sujetos al procedimiento PIC, junto con la información solicitada por cada Parte en el Convenio por mediación de la Secretaría, se recogen en el anexo VI.

2. Cuando un producto químico que figure en la parte 3 del anexo I vaya a transitar por el territorio de una Parte en el Convenio incluida en el anexo VI, el exportador, en la medida de lo posible, proporcionará a la autoridad nacional designada del Estado miembro en el que esté establecido la información solicitada por esa Parte en el Convenio con arreglo a lo dispuesto en el anexo VI a más tardar treinta días antes de la fecha del primer tránsito y a más tardar ocho días antes de cada movimiento en tránsito posterior.

3. La autoridad nacional designada del Estado miembro remitirá a la Comisión la información comunicada por el exportador con arreglo al apartado 2 y toda la información adicional disponible.

4. La Comisión remitirá la información recibida con arreglo al apartado 3 a las autoridades nacionales designadas de las Partes en el Convenio que solicitaron tal información, así como cualquier información adicional disponible, a más tardar quince días antes del primer movimiento en tránsito y antes de cualquier tránsito posterior.

Artículo 16

Información que debe acompañar a los productos químicos exportados

1. Los productos químicos destinados a la exportación se ajustarán a las medidas sobre envasado y etiquetado establecidas en aplicación de la Directiva 67/548/CEE, la Directiva 1999/45/CE, la Directiva 91/414/CEE y la Directiva 98/8/CE o de cualquier otra norma comunitaria específica. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de cualesquiera disposiciones específicas de la Parte importadora u otro país de destino, teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables.

2. Cuando proceda, se indicará en la etiqueta la fecha de caducidad y la fecha de producción de los productos químicos a que se refiere el apartado 1 o incluidos en el anexo I y, si resulta necesario, las fechas de caducidad correspondientes a distintas zonas climáticas.

3. Se adjuntará una ficha de datos de seguridad conforme a lo dispuesto en la Directiva 91/155/CEE de la Comisión ⁽¹⁾ cuando se exporten los productos químicos a que se refiere el apartado 1. El exportador enviará esa ficha de datos de seguridad a cada importador.

4. La información que figura en la etiqueta y en la ficha de datos de seguridad estará redactada, en la medida de lo posible, en la lengua o lenguas oficiales o en una o varias de las lenguas principales del país de destino o de la región en que vaya a utilizarse el producto.

Artículo 17

Obligaciones de las autoridades de los Estados miembros responsables de controlar la importación y la exportación

Cada Estado miembro designará autoridades, tales como las autoridades aduaneras, que serán responsables de controlar la importación y exportación de los productos químicos que figuran en el anexo I.

La Comisión y los Estados miembros actuarán de forma focalizada y coordinada en el control del cumplimiento del presente Reglamento por parte de los exportadores.

Cada Estado miembro, en los informes periódicos sobre el funcionamiento de los procedimientos en aplicación del apartado 1 del artículo 21, describirá las actividades de sus autoridades a este respecto.

Artículo 18

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación de esas disposiciones. Esas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán esas medidas a la Comisión a más tardar doce meses después de la adopción del presente Reglamento, así como, con la mayor brevedad tras su adopción, toda modificación ulterior de las mismas.

Artículo 19

Intercambio de información

1. La Comisión y los Estados miembros facilitarán, cuando proceda, la comunicación de información científica, técnica, económica y jurídica relativa a los productos químicos regulados por el presente Reglamento, incluida información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad.

⁽¹⁾ Directiva 91/155/CEE de la Comisión, de 5 de marzo de 1991, por la que se definen y fijan, en aplicación del artículo 10 de la Directiva 88/379/CEE del Consejo, las modalidades del sistema de información específica, relativo a los preparados peligrosos (DO L 76 de 22.3.1991, p. 35); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/58/CE (DO L 212 de 7.8.2001, p. 24).

La Comisión, con ayuda de los Estados miembros garantizará, cuando proceda:

- la transmisión de la información de dominio público disponible sobre medidas reglamentarias relacionadas con los objetivos del Convenio, y
- la transmisión de información a las Partes y otros países, directamente o por conducto de la Secretaría, sobre las medidas que restrinjan sustancialmente uno o varios usos de un producto químico.

2. La Comisión y los Estados miembros protegerán la información confidencial que les haya comunicado otra Parte u otro país según hayan acordado mutuamente.

3. En relación con la transmisión de información con arreglo al presente Reglamento y sin perjuicio de la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente ⁽²⁾, no se considerará confidencial la información siguiente:

- la información a que se hace referencia en los anexos II y III;
- la información que figura en la ficha de datos de seguridad a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 16;
- la fecha de caducidad del producto químico;
- la fecha de producción del producto químico;
- información sobre medidas de precaución, incluidas la clasificación de los peligros, la naturaleza del riesgo y las advertencias de seguridad pertinentes, y
- el resumen de los resultados de los ensayos toxicológicos y ecotoxicológicos.

Sobre la base de las contribuciones de los Estados miembros la Comisión elaborará periódicamente una síntesis de la información transmitida.

Artículo 20

Asistencia técnica

La Comisión y las autoridades nacionales designadas de los Estados miembros, teniendo en cuenta, en particular, las necesidades de los países en desarrollo y de los países con economías en transición, cooperarán en la promoción de la asistencia técnica, incluida en materia de formación, para el desarrollo de la infraestructura, capacidad y experiencia necesarias para gestionar adecuadamente los productos químicos a lo largo de todo su ciclo de vida.

⁽²⁾ DO L 158 de 23.6.1990, p. 56.

Con objeto, en particular, de permitir a esos países aplicar el Convenio, la asistencia técnica consistirá en brindar información técnica sobre los productos químicos, promover el intercambio de expertos, ayudar a crear y mantener las autoridades nacionales designadas y ofrecer las competencias técnicas necesarias para identificar las formulaciones plaguicidas peligrosas y para preparar las notificaciones a la Secretaría.

La Comisión y los Estados miembros deben participar activamente en la Red de intercambio de información sobre creación de capacidad, del foro intergubernamental sobre seguridad química, facilitando información sobre los proyectos que estén apoyando o financiando para mejorar la gestión de los productos químicos en países en desarrollo y en países con economías en transición.

La Comisión y los Estados miembros considerarán asimismo la oferta de ayuda a organizaciones no gubernamentales.

Artículo 21

Seguimiento y presentación de informes

1. Los Estados miembros enviarán periódicamente a la Comisión información sobre el funcionamiento de los procedimientos previstos en el presente Reglamento, en particular por lo que se refiere a los controles aduaneros, las infracciones, las sanciones y las medidas correctoras.

2. La Comisión elaborará periódicamente un informe sobre el desempeño de las funciones previstas en el presente Reglamento de las que es responsable, y lo integrará en un informe de síntesis que recapitulará la información suministrada por los Estados miembros con arreglo al apartado 1. Se transmitirá un resumen del informe, que se publicará en Internet, al Parlamento Europeo y el Consejo.

3. Con respecto a la información comunicada con arreglo a los apartados 1 y 2, los Estados miembros y la Comisión cumplirán las obligaciones pertinentes para proteger la confidencialidad de los datos y los derechos de propiedad.

Artículo 22

Actualización de los anexos

1. La Comisión revisará al menos una vez al año la lista de productos químicos del anexo I a la vista de la evolución de la legislación comunitaria y del Convenio.

2. Para determinar si una medida reglamentaria firme con arreglo a la legislación comunitaria constituye una prohibición o una restricción rigurosa, se evaluará el efecto de esa medida al nivel de las subcategorías incluidas en las categorías «plaguicidas» y «productos químicos industriales». Si la medida regla-

mentaria prohíbe o restringe rigurosamente un producto químico en cualquiera de las subcategorías, éste se incluirá en la parte 1 del anexo I.

Para determinar si una medida reglamentaria firme con arreglo a la legislación comunitaria constituye una prohibición o restricción rigurosa que dé pie a que el producto químico de que se trate reúna las condiciones para someterse a la notificación PIC con arreglo al artículo 10, se evaluará el efecto de la medida al nivel de las categorías «plaguicidas» y «productos químicos industriales». Si la medida reglamentaria prohíbe o restringe rigurosamente la utilización del producto químico dentro de cualquiera de las categorías, el producto se incluirá también en la parte 2 del anexo I.

3. La Comisión adoptará sin demora una decisión para incluir productos químicos en el anexo I, o para modificar esa anotación, según convenga.

4. La inclusión de un producto químico en las partes 1 y 2 del anexo I con arreglo al apartado 2 tras la adopción de una medida reglamentaria en virtud de la legislación comunitaria se decidirá de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 24.

5. Todas las demás modificaciones del anexo I, incluidas las modificaciones de las anotaciones existentes, y las modificaciones de los anexos II, III, IV y VI se adoptarán según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 24.

Artículo 23

Notas técnicas de orientación

La Comisión, de conformidad con el procedimiento descrito en el apartado 2 del artículo 24, redactará notas técnicas de orientación para facilitar la aplicación práctica del presente Reglamento.

Esas notas técnicas se publicarán en la serie «C» del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 24

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido en el artículo 29 de la Directiva 67/548/CEE.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 25***Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2455/92.

*Artículo 26***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

ANEXO I

Parte 1. Lista de productos químicos sujetos al procedimiento de notificación de exportación

(Artículo 7 del presente Reglamento)

Cabe señalar que, cuando los productos químicos enumerados en esta parte del anexo están sujetos al procedimiento PIC, no se aplicarán las obligaciones de notificación de exportación establecidas en los apartados 1 a 3 del artículo 7 del Reglamento, siempre que se satisfagan las condiciones previstas en las letras b) y c) del apartado 5 del mismo artículo. Esos productos químicos, identificados con el símbolo # en la lista siguiente, figuran también en la parte 3 del presente anexo para facilitar las referencias.

Es preciso indicar asimismo que, cuando los productos químicos enumerados en esta parte del anexo reúnen las condiciones para someterse a la notificación PIC debido a su naturaleza de medida reglamentaria firme de la Comunidad, estos figuran también en la parte 2 del presente anexo. Dichos productos se identifican mediante el símbolo + en la lista que viene a continuación.

Producto químico	Número CAS	Número CE	NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
1,1,1- Tricloroetano	71-55-6	200-756-3	2903 19 10	i(2)	b	
1,2-Dibromoetano (dibromuro de etileno)#	106-93-4	203-444-5	2903 30 36	P(1)	b	Véase la circular PIC en www.pic.int/
1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)#	107-06-2	203-458-1	2903 15 00	P(1) i(2)	b b	Véase la circular PIC en www.pic.int/
2-Naftilamina y sus sales+	91-59-8 y otros	202-080-4 y otros	2921 45 00	i(1) i(2)	b b	
2,4,5-T#	93-76-5	202-273-3	2918 90 90			Véase la circular PIC en www.pic.int/
4-Aminobifenilo y sus sales+	92-67-1 y otros	202-177-1 y otros	2921 49 90	i(1) i(2)	b b	
4-Nitrobifenilo+	92-92-3	202-204-7	2904 20 00	i(1) i(2)	b b	
Compuestos de arsénico				p(2)	sr	
Fibras de amianto+:						Véase la circular PIC en www.pic.int/
Crocidolita#	12001-28-4	310-127-6	2524 00	i(1) – i(2)	b – b	
Amosita	12172-73-5		2524 00	i(1) – i(2)	b – b	
Antofilita	77536-67-5		2524 00	i(1) – i(2)	b – b	
Actinolita	77536-66-4		2524 00	i(1) – i(2)	b – b	
Tremolita	77536-68-6		2524 00	i(1) – i(2)	b – b	
Crisótilo	132207-32-0		2524 00	i(1) – i(2)	b – b	
Azinfós-etilo	2642-71-9	220-147-6	2933 90 95	p(1)	b	
Benceno ⁽¹⁾	71-43-2	200-753-7	2902 20	i(2)	sr	
Bencidina y sus sales+ Derivados de bencidina+	92-87-5 —	202-199-1 —	2921 59 90	i(1) – i(2) i(2)	sr – b b	
Binapacril#	485-31-4	207-612-9	2916 19 80	p(1) i(2)	b b	Véase la circular PIC en www.pic.int/

Producto químico	Número CAS	Número CE	NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
Cadmio y sus compuestos	7440-43-9 y otros	231-152-8 y otros	8107 3206 30 00 y otros	i(1)	sr	
Captafol#	2425-06-1	219-363-3	2930 90 70	p(1) – p(2)	b – b	Véase la circular PIC en www.pic.int/
Tetracloruro de carbono	56-23-5	200-262-8	2903 14 00	i(2)	b	
Clordimeform#	6164-98-3	228-200-5	2925 20 00			Véase la circular PIC en www.pic.int/
Clorfenapir+	122453-73-0		2933 99 90	p(1)	b	
Clorobencilato#	510-15-6	208-110-2	2918 19 80			Véase la circular PIC en www.pic.int/
Cloroformo	67-66-3	200-663-8	2903 13 00	i(2)	b	
Clozolinato+	84332-86-5	282-714-4	2934 99 90	p(1)	b	
Creosota y sustancias afines	8001-58-9 61789-28-4 84650-04-4 90640-84-9 65996-91-0 90640-80-5 65996-82-2 8021-39-4 122384-78-5	232-287-5 263-047-8 283-484-8 292-605-3 2266-026-1 292-602-7 266-019-3 232-419-1 310-191-5	2707 91 00	i(2)	b	
Cihalotrina	68085-85-8	268-450-2	2926 90 95	p(1)	b	
DBB (Di-μ-oxo-di-N-butilestaño hidroxiborano)	75113-37-0	401-040-5	2931 00 95	i(1)	b	
Dicofol con < 78 % p,p'-dicofol o 1 g/kg de DDT y compuestos afines al DDT+	115-32-2	204-082-0	2906 29 00	p(1)	b	
Dinoseb, su acetato y sus sales#	88-85-7 y otros	201-861-7 y otros	2908 90 00- 2915 39 90	p(1) i(2)	b b	Véase la circular PIC en www.pic.int/
Dinoterbo+	1420-07-1	215-813-8	2908 90 00	p(1)	b	
DNOC+	534-52-1	208-601-1	2908 90 00	p(1)	b	
Óxido de etileno (Oxirano)#	75-21-8	200-849-9	2910 10 00	p(1)	b	Véase la circular PIC en www.pic.int/

Producto químico	Número CAS	Número CE	NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
Acetato de fentin	900-95-8	212-984-0	2931 00 95	p(1)	b	
Hidróxido de fentin	76-87-9	200-990-0	2931 00 95	p(1)	b	
Fenvalerato	51630-58-1	257-326-3	2926 90 95	p(1)	b	
Ferbam	14484-64-1	238-484-2	2930 20 00	p(1)	b	
Fluoroacetamida#	640-19-7	211-363-1	2924 19 00			Véase la circular PIC en www.pic.int/
HCH que contenga menos del 99,0 % del isómero gamma#	608-73-1	210-168-9	2903 51 00	p(1)	b	Véase la circular PIC en www.pic.int/
Hexacloroetano	67-72-1	200-666-4	2903 19 90	i(1)	sr	
Lindano (γ -HCH)#	58-89-9	200-401-2	2903 51 10	p(1)	b	Véase la circular PIC en www.pic.int/
a) Hidrazida maleica y sus sales distintas de sus sales de sodio, potasio y colina;	123-33-1	204-619-9	2933 99 90	p(1)	b	
b) Sales de sodio, potasio y colina de la hidrazida maleica con más de 1 mg/kg de hidrazina libre expresada en el ácido equivalente	51542-52-0					
Compuestos de mercurio#	10112-91-1, 21908-53-2 y otros	—		p(1) – p(2)	b – sr	Véase la circular PIC en www.pic.int/
Metamidofós (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo) #	10265-92-6	233-606-0	3808 10 40			Véase la circular PIC en www.pic.int/
Metil-paratión [concentrados emulsionables (CE) con 19,5 %, 40 %, 50 % y 60 % de ingrediente activo y polvos que contengan 1,5 %, 2 % y 3 % de ingrediente activo] #	298-00-0	206-050-1	3808 10 40			Véase la circular PIC en www.pic.int/
Monocrotofós (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo) #	6923-22-4	230-042-7	3808 10 40 3808 90 90			Véase la circular PIC en www.pic.int/

Producto químico	Número CAS	Número CE	NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
Monolinurón	1746-81-2	217-129-5	2928 00 90	p(1)	b	
Monometildibromodifenilmetano Denominación comercial: DBBT+	99688-47-8	401-210-1	2903 69 90	i(1)	b	
Monometildiclorodifenilmetano; Denominación comercial: Ugilec 121 o Ugilec 21 +	—	400-140-6	2903 69 90	i(1) – i(2)	b – b	
Monometiltetraclorodifenilmetano; Denominación comercial: Ugilec 141 +	76253-60-6	278-404-3	2903 69 90	i(1) – i(2)	b – b	
Nitrofenol+	1836-75-5	217-406-0	2909 30 90	p(1)	b	
Paratióno#	56-38-2	200-271-7	2920 10 00	p(1)	b	Véase la circular PIC en www.pic.int/
Pentaclorofenol#	87-86-5	201-778-6	2908 10 00			Véase la circular PIC en www.pic.int/
Permetrina	52645-53-1	258-067-9	2916 20 00	p(1)	b	
Fosfamidón (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 1 000 g/l de ingrediente activo) #	13171-21-6 (mixture, (E)&(Z)-isomers) 23783-98-4 [(Z)-isomer] 297-99-4 [(E)-isomer]	236-116-5	3808 10 40 3808 90 90			Véase la circular PIC en www.pic.int/
Bifenilos polibromados (PBB)#	13654-09-06 36355-01-08 27858-07-7	—	2903 69 90	i(1)	sr	Véase la circular PIC en www.pic.int/
Terfenilos policlorados (PCT)#	61788-33-8	262-968-2	2903 69 90	i(1)	b	Véase la circular PIC en www.pic.int/
Profam	122-42-9	204-542-0	2924 29 95	p(1)	b	
Pirazofós+	13457-18-6	236-656-1	2933 59 95	p(1)	b	
Quintoceno+	82-68-8	201-435-0	2904 90 85	p(1)	b	
Tecnaceno+	117-18-0	204-178-2	2904 90 85	p(1)	b	
Compuestos triorganostánnicos	—	—	2931 00 95	p(2) i(2)	sr sr	

Producto químico	Número CAS	Número CE	NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
Fosfato de tris (2,3-) Dibromopropilo#	126-72-7	204-799-9	2919 00 90	i(1)	sr	Véase la circular PIC en www.pic.int/
Óxido de tris-aziridinilfosfina+	545-55-1	208-892-5	2933 90 90	i(1)	sr	
Zineb	12122-67-7	235-180-1	3824 90 99	p(1)	b	

(*) Subcategoría: p(1) – plaguicida del grupo de productos fitosanitarios; p(2) – otros plaguicidas, incluidos los biocidas; i(1) – productos químicos industriales para uso profesional e i(2) – productos químicos industriales para uso público.

(**) Limitación del uso: sr – rigurosamente restringido, b – prohibido (para la subcategoría o subcategorías correspondientes), de acuerdo con la legislación comunitaria.

(1) Salvo los combustibles para motor contemplados en la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 350 de 28.12.1998, p. 58).

CAS: Chemical Abstract Service.

Producto químico sujeto total o parcialmente al procedimiento PIC.

+ Productos químicos que reúnen los requisitos para someterse a la notificación PIC.

Parte 2. Lista de productos químicos que reúnen las condiciones para someterse a la notificación PIC

(Artículo 10 del presente Reglamento)

La presente lista incluye los productos químicos que reúnen las condiciones para someterse a la notificación PIC. En general, no incluye los productos químicos que ya están sujetos al procedimiento PIC, que figuran en la parte 3 de este anexo.

Producto químico	Número CAS	Número CE	Código NC	Categoría (*)	Limitación del uso (**)
2-Naftilamina y sus sales	91-59-8 y otros	202-080-4 y otros	2921 45 00	I	b
4-Aminobifenilo y sus sales	92-67-1 y otros	202-177-1 y otros	2921 49 90	I	b
4-Nitrodifenilo	92-92-3	202-204-7	2904 20 00	i	b
Fibras de amianto:					
Crocidolita#	12001-28-4		2524 00	i	b
Amosita	12172-73-5		2524 00	i	b
Antofilita	77536-67-5		2524 00	i	b
Actinolita	77536-66-4		2524 00	i	b
Tremolita	77536-68-6		2524 00	i	b
Crisótilo	132207-32-0		2524 00	i	b
Bencidina y sus sales	912-87-5	202-199-1	2921 59 90	i	sr
Derivados de bencidina	—	—			
Clorfenapir	122453-73-0			p	sr
Clozolinato	84332-86-5	282-714-4	2934 90 96	p	b
Dicofol con < 78 % p,p'-dicofol o 1 g/kg de DDT y compuestos afines al DDT	115-32-3	204-082-0	2906 29 00	p	sr
Dinoterbo	1420-07-1	215-813-8	2908 90 00	p	b
DNOC	534-52-1	208-601-1	2908 90 00	p	b
Endrina	72-20-8	200-775-7	2910 90 00	p	b

Producto químico	Número CAS	Número CE	Código NC	Categoría (*)	Limitación del uso (**)
Acetato de fentín	900-95-8	212-984-0	2931 00 95	p	b
Hidróxido de fentín	76-87-9	200-990-0	2931 00 95	p	b
Monometildibromo-difenilmetano Denominación comercial: DBBT	99688-47-8	401-210-1	2903 69 90	i	b
Monometildicloro-difenilmetano; denominación comercial: Ugilec 121 o Ugilec 21	—	400-140-6	2903 69 90	i	b
Monometiltetracloro-difenilmetano; Denominación comercial: Ugilec 141	76253-60-6	278-404-3	2903 69 90	i	b
Nitrofenol	1836-75-5	217-406-0	2909 30 90	p	b
Paratión#	56-38-2	200-271-7	2920 10 00	p	sr
Pirazofós	13457-18-6	236-656-1	2933 59 70	p	b
Quintoceno	82-68-8	201-435-0	2904 90 85	p	b
Tecnaceno	117-18-0	204-178-2	2904 90 85	p	sr

(*) Categoría: p — plaguicida;
i — producto químico industrial.

(**) Limitación del uso: sr — rigurosamente restringido, b — prohibido (para la categoría o categorías correspondientes).

CAS: Chemical Abstract Service

Producto químico sujeto total o parcialmente al procedimiento PIC internacional.

Parte 3. Lista de productos químicos sujetos al procedimiento PIC de conformidad con el Convenio de Rotterdam

(Artículos 12 y 13 del presente Reglamento)

(Las categorías siguientes son las que figuran en el Convenio)

Producto químico	Número(s) CAS correspondiente(s)	Categoría
2,4,5-T	93-76-5	Plaguicida
Aldrina (*)	309-00-2	Plaguicida
Binapacrilol	485-31-4	Plaguicida
Captafol	2425-06-1	Plaguicida
Clordano (*)	57-74-9	Plaguicida
Clordimeformol	6164-98-3	Plaguicida
Clorobenzilato	510-15-6	Plaguicida
DDT (*)	50-29-3	Plaguicida
Dieldrina (*)	60-57-1	Plaguicida
Dinoseb y sus sales	88-85-7	Plaguicida
1,2-Dibromoetano (EDB)	106-93-4	Plaguicida
Dicloruro de etileno	107-06-2	Plaguicida
Óxido de etileno	75-21-8	Plaguicida
Fluoroacetamida	640-19-7	Plaguicida

Producto químico	Número(s) CAS correspondiente(s)	Categoría
HCH (mezcla de isómeros)	608-73-1	Plaguicida
Heptacloro (*)	76-44-8	Plaguicida
Hexaclorobenceno (*)	118-74-1	Plaguicida
Lindano	58-89-9	Plaguicida
Compuestos de mercurio, incluidos compuestos inorgánicos de mercurio, compuestos alquílicos de mercurio y compuestos alcoxiálquílicos y arílicos de mercurio		Plaguicida
Pentaclorofenol	87-86-5	Plaguicida
Toxafeno (*)	8001-35-2	Plaguicida
Metamidofós (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo)	10265-92-6	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Metil-paratión [concentrados emulsionables (CE) con 19,5 %, 40 %, 50 % y 60 % de ingrediente activo y polvos que contengan 1,5 %, 2 % y 3 % de ingrediente activo]	298-00-0	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Monocrotofós (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo)	6923-22-4	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Paratión (se incluyen todas las formulaciones de esta sustancia — aerosoles, polvos secos, concentrado emulsionable, gránulos y polvos mojables — excepto las suspensiones encapsuladas)	56-38-2	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Fosfamidón (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 1000 g/l de ingrediente activo)	13171-21-6 [mezcla, isómeros (E) y (Z)] 23783-98-4 [isómero (Z)] 297-99-4 [isómero (E)]	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Crocidolita	12001-28-4	Industrial
Bifenilos polibromados (PBB)	36355-01-8(hexa-) 27858-07-7(octa-) 13654-09-6 (deca-)	Industrial
Bifenilos policlorados (PCB) (*)	1336-36-3	Industrial
Terfenilos policlorados (PCT)	61788-33-8	Industrial
Fosfato de tris (2,3-dibromopropilo)	126-72-7	Industrial

(*) La exportación de estas sustancias está prohibida de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 14 y el anexo V del presente Reglamento.

ANEXO II

Notificación de un producto químico prohibido o rigurosamente restringido a la Secretaría del Convenio

Información que ha de adjuntarse a las notificaciones de conformidad con el artículo 10 del presente Reglamento

Las notificaciones deberán incluir:

1. Propiedades, identificación y usos
 - a) Nombre común.
 - b) Nombre del producto químico en una nomenclatura internacionalmente reconocida [por ejemplo, la de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA)], si tal nomenclatura existe.
 - c) Nombres comerciales y nombres de los preparados.
 - d) Números de código: número del Chemicals Abstract Service (CAS), número del código aduanero del sistema armonizado y otros números.
 - e) Información sobre clasificación de peligros, si el producto químico está sujeto a requisitos de clasificación.
 - f) Uso o usos del producto químico:

en la Unión Europea,

en otras partes (si se conocen).
 - g) Propiedades físico-químicas, toxicológicas y ecotoxicológicas.
2. Medida reglamentaria firme
 - a) Información específica sobre la medida reglamentaria firme:
 - i) resumen de la medida reglamentaria firme,
 - ii) referencia al documento reglamentario,
 - iii) fecha de entrada en vigor de la medida reglamentaria firme,
 - iv) indicación de si la medida reglamentaria firme se tomó sobre la base de una evaluación de riesgos o peligros y, en caso afirmativo, información sobre esa evaluación, con referencia a la documentación pertinente,
 - v) motivos para la adopción de la medida reglamentaria firme relacionados con la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, o el medio ambiente,
 - vi) resumen de los riesgos y peligros que el producto químico presenta para la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, o el medio ambiente, y del efecto previsto de la medida reglamentaria firme.
 - b) Categoría o categorías con respecto a las cuales se ha adoptado la medida reglamentaria firme y, para cada categoría:
 - i) uso o usos prohibidos por la medida reglamentaria firme,
 - ii) uso o usos autorizados,
 - iii) estimación, si fuese posible, de las cantidades del producto químico producidas, importadas, exportadas y utilizadas.

- c) Una indicación, en la medida de lo posible, de la probabilidad de que la medida reglamentaria firme afecte a otros Estados o regiones.
 - d) Cualquier otra información pertinente, que podría incluir:
 - i) evaluación de los efectos socioeconómicos de la medida reglamentaria firme,
 - ii) información sobre alternativas y, cuando se conozcan, sus riesgos relativos, tal como:
 - estrategias de gestión integrada de las plagas,
 - prácticas y procesos industriales, incluidas tecnologías menos contaminantes.
-

ANEXO III

Notificación de exportación

Información que ha de adjuntarse de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento

1. Identidad de la sustancia que va a exportarse:
 - a) nombre según la nomenclatura de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada;
 - b) otros nombres (usual, comercial, abreviaturas);
 - c) números Einecs (European Inventory of Existing Commercial Substances) y CAS;
 - d) número CUS y código de la Nomenclatura Combinada;
 - e) principales impurezas de la sustancia cuando sean significativas.
2. Identidad del preparado que va a exportarse:
 - a) nombre comercial o designación del preparado;
 - b) para cada sustancia relacionada en el anexo I, porcentaje de la misma y detalles según el punto 1.
3. Información sobre la exportación:
 - a) país de destino;
 - b) país de procedencia;
 - c) fecha prevista de la primera exportación en el año en curso;
 - d) uso previsto en el país de destino, si se conoce;
 - e) nombre, dirección y otros datos pertinentes del importador o empresa importadora;
 - f) nombre, dirección y otros datos pertinentes del exportador o empresa exportadora.
4. Autoridades nacionales designadas:
 - a) nombre, dirección, números de teléfono y télex, fax o dirección de correo electrónico de la autoridad designada en la Unión Europea de quien pueda obtenerse información más detallada;
 - b) nombre, dirección, números de teléfono y télex, fax o dirección de correo electrónico de la autoridad designada en el país importador.
5. Información sobre precauciones que deben tomarse, incluida la clase de peligro y de riesgo y los consejos de seguridad.
6. Resumen de las propiedades físico-químicas, toxicológicas y ecotoxicológicas.
7. Uso del producto químico en la Unión Europea:
 - a) usos y categoría(s) en virtud del Convenio de Rotterdam y subcategoría(s) de la Comunidad sujetas a medidas de control (prohibición o restricción rigurosa);
 - b) usos para los cuales el producto químico no está prohibido ni rigurosamente restringido; (Categorías y subcategorías de uso tal como se definen en el anexo I del Reglamento)
 - c) estimación, si fuese posible, de las cantidades del producto químico producidas, importadas, exportadas y utilizadas.
8. Información sobre las medidas preventivas que deben tomarse para limitar la exposición al producto químico y reducir sus emisiones
9. Resumen de las restricciones normativas y razones de dichas restricciones.

Resumen de la información proporcionada en el anexo II de conformidad con las letras a), c) y d) del punto 2.

Información complementaria facilitada por la parte exportadora por considerarla importante o información complementaria especificada en el anexo II, solicitada por la parte importadora.

ANEXO IV

Información que las autoridades nacionales designadas de los estados miembros deben facilitar a la Comisión de conformidad con el artículo 9 del presente Reglamento

1. Resumen de las cantidades de productos químicos (en forma de sustancias o preparados) incluidos en el anexo I que se hayan exportado en el año precedente.
 - a) Año en el que se ha producido la exportación.
 - b) Cuadro recapitulativo de las cantidades de productos químicos (en forma de sustancias o preparados) exportados.

Producto químico	País importador	Cantidad
...		
...		
...		

2. Lista de importadores

Producto químico	País importador	Importador o empresa importadora	Dirección y otros datos pertinentes del importador o empresa importadora

ANEXO V

Productos químicos y Artículos sujetos a prohibición de exportación

(Artículo 14 del presente Reglamento)

Descripción del producto químico o del artículo sujeto a prohibición de exportación	Información complementaria, cuando sea pertinente (por ejemplo, nombre del producto químico, Número Eines, Número CAS, etc.)	
Jabón de tocador que contiene mercurio	CN N° 3401 11 00, 3401 19 00, 3401 20 10, 3401 20 90, 3401 30 00	
Contaminantes orgánicos persistentes enumerados en los anexos A y B del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes con arreglo a las disposiciones del mismo	Aldrina	EC N° 206-215-8, CAS N° 309-00-2, CN N° 2903 59 90
	Clordano	EC N° 200-349-0, CAS N° 57-74-9, CN N° 2903 59 90
	Dieldrina	EC N° 200-484-5, CAS N° 60-57-1, CN N° 2910 90 00
	DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano	EC N° 200-024-3, CAS N° 50-29-3, CN N° 2903 62 00
	Endrina	EC N° 200-775-7, CAS N° 72-20-8, CN N° 2910 90 00
	Heptacloro	EC N° 200-962-3, CAS N° 76-44-8, CN N° 2903 59 90
	Hexaclorobenzeno	EC N° 200-273-9, CAS N° 118-74-1, CN N° 2903 62 00
	Mirex	EC N° 219-196-6, CAS N° 2385-85-5, CN N° 2903 59 90
	Toxafeno (canfecloro)	EC N° 232-283-3, CAS N° 8001-35-2, CN N° 3808 10 20
	Bifenilos policlorados (PCB)	EC N° 215-648-1 y otros, CAS N° 1336-36-3 y otros, CN N° 2903 69 90

ANEXO VI

Lista de las partes en el Convenio que solicitan información sobre los movimientos en tránsito de productos químicos sujetos al procedimiento PIC

(Artículo 15 del presente Reglamento)

País	Información solicitada

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 2002

relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

(2003/106/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175, en relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión participó en nombre de la Comunidad en las negociaciones del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, de acuerdo con el mandato de negociación dictado por el Consejo.
- (2) Al finalizar las negociaciones, el Convenio se firmó en nombre de la Comunidad el 11 de septiembre de 1998 en Rotterdam.
- (3) El Convenio supone un paso importante para mejorar la regulación internacional del comercio de determinados plaguicidas y productos químicos peligrosos, con objeto de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y promover la utilización ambientalmente racional de tales productos.
- (4) El Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y las organizaciones de integración económica regional.

- (5) Con arreglo a los términos del Convenio, las organizaciones de integración económica regional deben expresar en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a las materias reguladas por él.
- (6) El 28 de enero de 2003 ha sido adoptado el Reglamento (CE) n° 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos ⁽³⁾.
- (7) Por consiguiente, la Comunidad puede aprobar el Convenio.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, firmado en Rotterdam el 11 de septiembre de 1998.

El texto del Convenio figura adjunto en el anexo A.

Artículo 2

1. Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas encargadas de entregar el instrumento de aprobación en nombre de la Comunidad al Secretario General de las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 25 del Convenio.

⁽¹⁾ DO C 126 E de 28.5.2002, p. 274.

⁽²⁾ Dictamen de 24 de octubre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

2. La persona o personas autorizadas para depositar el instrumento de aprobación depositarán al mismo tiempo la declaración de competencia que figura en el anexo B de la presente Decisión exigida por el apartado 3 del artículo 25 del Convenio.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

La Presidenta

L. ESPERSEN

ANEXO A

CONVENIO DE ROTTERDAM SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

LAS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

CONSCIENTES de los efectos perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

RECORDANDO las disposiciones pertinentes de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el capítulo 19 del Programa 21, sobre «Gestión ecológicamente racional de los productos químicos tóxicos, incluida la prevención del tráfico internacional ilícito de productos tóxicos y peligrosos»,

CONSCIENTES de la labor realizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con miras al funcionamiento del procedimiento de consentimiento fundamentado previo establecido en las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada (en adelante denominadas «Directrices de Londres en su forma enmendada») y el Código Internacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas, de la FAO (en adelante denominado «Código Internacional de Conducta»),

TENIENDO EN CUENTA las circunstancias y las especiales necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, en particular la necesidad de fortalecer la capacidad nacional para el manejo de los productos químicos, inclusive mediante la transferencia de tecnologías, la prestación de asistencia financiera y técnica y el fomento de la cooperación entre las Partes,

TOMANDO NOTA de las necesidades específicas de algunos países en materia de información sobre movimientos en tránsito,

RECONOCIENDO que las buenas prácticas de manejo de los productos químicos deben promoverse en todos los países, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los estándares voluntarios establecidos en el Código Internacional de Conducta sobre la distribución y utilización de plaguicidas y el Código Deontológico para el Comercio Internacional de productos químicos del PNUMA,

DESEOSAS de asegurarse de que los productos químicos peligrosos que se exporten de su territorio estén envasados y etiquetados en forma que proteja adecuadamente la salud humana y el medio ambiente, en consonancia con los principios establecidos en las Directrices de Londres en su forma enmendada y el Código de Conducta Internacional de la FAO,

RECONOCIENDO que el comercio y las políticas ambientales deben apoyarse mutuamente con miras a lograr el desarrollo sostenible,

DESTACANDO que nada de lo dispuesto en el presente Convenio debe interpretarse de forma que implique modificación alguna de los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de cualquier acuerdo internacional existente aplicable a los productos químicos objeto de comercio internacional o a la protección del medio ambiente,

EN EL ENTENDIMIENTO de que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros acuerdos internacionales,

RESUELTAS a proteger la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, y el medio ambiente frente a los posibles efectos perjudiciales de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Convenio es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

- a) por *producto químico* se entiende toda sustancia, sola o en forma de mezcla o preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, excluidos los organismos vivos. Ello comprende las siguientes categorías: plaguicida (incluidas las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas) y producto químico industrial;
- b) por *producto químico prohibido* se entiende aquel cuyos usos dentro de una o más categorías han sido prohibidos en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;
- c) por *producto químico rigurosamente restringido* se entiende todo aquel cuyos usos dentro de una o más categorías hayan sido prohibidos prácticamente en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, pero del que se sigan autorizando algunos usos específicos. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para prácticamente cualquier uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;
- d) por *formulación plaguicida extremadamente peligrosa* se entiende todo producto químico formulado para su uso como plaguicida que produzca efectos graves para la salud o el medio ambiente observables en un período de tiempo corto tras exposición simple o múltiple, en sus condiciones de uso;
- e) por *medida reglamentaria firme* se entiende toda medida para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico

adoptada por una Parte que no requiera la adopción de ulteriores medidas reglamentarias por esa Parte;

- f) por *exportación e importación*, en sus acepciones respectivas, se entiende el movimiento de un producto químico de una Parte a otra Parte, excluidas las operaciones de mero tránsito;
- g) por *Parte* se entiende un Estado u organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en los que el Convenio esté en vigor;
- h) por *organización de integración económica regional*, se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencias en asuntos regulados por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él.
- i) por *Comité de Examen de Productos Químicos* se entiende el órgano subsidiario a que se hace referencia en el sexto párrafo del artículo 18.

Artículo 3

Ámbito de aplicación del Convenio

1. El presente Convenio se aplicará a:
 - a) los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, y
 - b) las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas.
2. El presente Convenio no se aplicará a:
 - a) los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas;
 - b) los materiales radiactivos;
 - c) los desechos;
 - d) las armas químicas;
 - e) los productos farmacéuticos, incluidos los medicamentos humanos y veterinarios;
 - f) los productos químicos utilizados como aditivos alimentarios;
 - g) los alimentos;
 - h) los productos químicos en cantidades que sea improbable que afecten a la salud humana o el medio ambiente, siempre que se importen:

- i) con fines de investigación o análisis, o
- ii) por un particular para su uso personal en cantidades razonables para ese uso.

Artículo 4

Autoridades nacionales designadas

1. Cada Parte designará una o más autoridades nacionales que estarán facultadas para actuar en su nombre en el desempeño de las funciones administrativas requeridas en virtud del presente Convenio.
2. Cada Parte procurará que esas autoridades cuenten con recursos suficientes para desempeñar eficazmente su labor.
3. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará a la Secretaría el nombre y la dirección de esas autoridades. Comunicará, asimismo, de inmediato a la Secretaría cualquier cambio que se produzca posteriormente en el nombre o la dirección de esas autoridades.
4. La Secretaría comunicará de inmediato a las Partes las notificaciones que reciba con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero.

Artículo 5

Procedimientos relativos a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos

1. Cada Parte que haya adoptado una medida reglamentaria firme lo comunicará por escrito a la Secretaría. Esa comunicación se hará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la medida reglamentaria firme haya entrado en vigor, e incluirá, de ser posible, la información estipulada en el anexo I.
2. Cada Parte, en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará por escrito a la Secretaría las medidas reglamentarias firmes que haya adoptado y estén en vigor en ese momento, con la salvedad de que las Partes que hayan presentado notificaciones de medidas reglamentarias firmes en virtud de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que presentarlas de nuevo.
3. La Secretaría verificará, tan pronto como sea posible, pero a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una notificación en virtud de los párrafos primero y segundo, si la notificación contiene la información estipulada en el anexo I. Si la notificación contiene la información requerida, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida, y si no fuese así, lo comunicará a la Parte que haya enviado la notificación.

4. La Secretaría enviará cada seis meses a las Partes una sinopsis de la información recibida en virtud de los párrafos primero y segundo, incluida información relativa a las notificaciones que no contengan toda la información estipulada en el anexo I.

5. La Secretaría, cuando haya recibido al menos una notificación de cada una de las dos regiones de consentimiento fundamentado previo acerca de un producto químico que le conste cumple los requisitos estipulados en el anexo I, enviará esas notificaciones al Comité de Examen de Productos Químicos. La composición de las regiones de consentimiento fundamentado previo se definirá en una decisión que se adoptará por consenso en la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

6. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en esas notificaciones y, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III.

Artículo 6

Procedimientos relativos a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas

1. Cualquier Parte que sea un país en desarrollo o un país con economía en transición y experimente problemas causados por una formulación plaguicida extremadamente peligrosa en las condiciones en que se usa en su territorio podrá proponer a la Secretaría la inclusión de esa formulación plaguicida en el anexo III. Al preparar una propuesta, la Parte podrá basarse en los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente. En la propuesta se incluirá la información estipulada en la parte 1 del anexo IV.
2. La Secretaría verificará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una propuesta con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero, si la propuesta incluye la información estipulada en la parte 1 del anexo IV. Si la propuesta contiene esa información, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida. Si no fuese así, la Secretaría lo comunicará a la Parte que haya presentado la propuesta.
3. La Secretaría reunirá la información adicional que se indica en la parte 2 del anexo IV en relación con las propuestas que se envíen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo.
4. Cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en los párrafos segundo y tercero más arriba en relación con una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, la Secretaría remitirá la propuesta y la información conexa al Comité de Examen de Productos Químicos.
5. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en la propuesta y la información adicional reunida y, con arreglo a los criterios establecidos en la parte 3 del anexo IV, formulará una recomendación a la Confe-

rencia de las Partes sobre si esa formulación plaguicida extremadamente peligrosa debe quedar sujeta al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III.

Artículo 7

Inclusión de productos químicos en el anexo III

1. El Comité de Examen de Productos Químicos preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre cada producto químico cuya inclusión en el anexo III haya decidido recomendar. Ese documento de orientación se basará, como mínimo, en la información especificada en el anexo I o, en su caso, en el anexo IV, e incluirá información sobre los usos del producto químico en una categoría distinta de aquella a la que se aplique la medida reglamentaria firme

2. La recomendación a que se hace referencia en el párrafo primero, junto con el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, se remitirá a la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes decidirá si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III, y si debe aprobarse el proyecto de documento de orientación.

3. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de incluir un producto químico en el anexo III y haya aprobado el documento de orientación para la adopción de decisiones correspondiente, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes.

Artículo 8

Inclusión de productos químicos en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo

Cuando un producto químico distinto de los enumerados en el anexo III haya sido incluido en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo antes de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la Conferencia decidirá en esa reunión incluir el producto químico en dicho anexo si considera que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la inclusión en el anexo III.

Artículo 9

Retirada de productos químicos del anexo III

1. Si una Parte presenta a la Secretaría información de la que no se disponía cuando se decidió incluir un producto químico en el anexo III y de esa información se desprende que su inclusión podría no estar justificada con arreglo a los criterios establecidos en los anexos II o IV, la Secretaría transmitirá la información al Comité de Examen de Productos Químicos.

2. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información que reciba en virtud del párrafo primero. El Comité de Examen de Productos Químicos, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II o, en su caso, en el anexo IV, preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones revisado sobre cada producto químico cuya retirada del anexo III haya decidido recomendar.

3. La recomendación del Comité mencionada en el párrafo 2 se remitirá a la Conferencia de las Partes acompañada de un proyecto de documento de orientación revisado. La Conferencia de las Partes decidirá si el producto químico debe retirarse del anexo III y si debe aprobarse el documento de orientación revisado.

4. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de retirar un producto químico del anexo III y haya aprobado el documento de orientación revisado, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes.

Artículo 10

Obligaciones relativas a la importación de productos químicos enumerados en el anexo III

1. Cada Parte aplicará las medidas legislativas o administrativas necesarias para garantizar la adopción oportuna de decisiones relativas a la importación de los productos químicos enumerados en el anexo III.

2. Cada Parte transmitirá a la Secretaría, lo antes posible pero a más tardar en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de envío del documento de orientación para la adopción de decisiones a que se hace referencia en el párrafo tercero del artículo 7, una respuesta sobre la futura importación del producto químico de que se trate. Si una Parte modifica su respuesta, remitirá de inmediato la respuesta revisada a la Secretaría.

3. Si transcurrido el plazo a que se hace referencia en el párrafo segundo una Parte no hubiera proporcionado esa respuesta, la Secretaría enviará inmediatamente a esa Parte una solicitud escrita para que lo haga. Si la Parte no pudiera proporcionar una respuesta, la Secretaría, cuando proceda, le prestará asistencia para que lo haga en el plazo estipulado en la última frase del párrafo segundo del artículo 11.

4. Las respuestas en aplicación del párrafo segundo adoptarán una de las formas siguientes:

- a) una decisión firme, conforme a las normas legislativas o administrativas, de:
 - i) permitir la importación,
 - ii) no permitir la importación, o
 - iii) permitir la importación con sujeción a determinadas condiciones expresas, o

b) una respuesta provisional, que podrá contener:

- i) una decisión provisional de permitir la importación con o sin condiciones expresas, o de no permitir la importación durante el período provisional,
- ii) una declaración de que se está estudiando activamente una decisión definitiva,
- iii) una solicitud de información adicional a la Secretaría o a la Parte que comunicó la medida reglamentaria firme, o
- iv) una solicitud de asistencia a la Secretaría para evaluar el producto químico.

5. Las respuestas formuladas con arreglo a los incisos a) o b) del párrafo cuarto se referirán a la categoría o categorías especificadas para el producto químico en el anexo III.

6. Toda decisión firme irá acompañada de información donde se describan las medidas legislativas o administrativas en las que se base.

7. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, transmitirá a la Secretaría respuestas con respecto a cada uno de los productos químicos enumerados en el anexo III. Las Partes que hayan transmitido esas respuestas en aplicación de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que hacerlo de nuevo.

8. Cada Parte pondrá las respuestas formuladas en virtud del presente artículo a disposición de todos los interesados sujetos a su jurisdicción, de conformidad con sus disposiciones legislativas o administrativas.

9. Las Partes que, con arreglo a los párrafos segundo y cuarto del presente artículo y al párrafo segundo del artículo 11, tomen la decisión de no otorgar su consentimiento a la importación de un producto químico, o de consentirla sólo bajo determinadas condiciones, simultáneamente prohibirán o someterán a las mismas condiciones, si no lo hubieran hecho con anterioridad

- a) la importación del producto químico de cualquier fuente, y
- b) la producción nacional del producto químico para su uso nacional.

10. La Secretaría informará cada seis meses a todas las Partes acerca de las respuestas que haya recibido. Esa información incluirá, de ser posible, una descripción de las medidas legislativas o administrativas en que se han basado las decisiones. La Secretaría comunicará además a las Partes los casos en que no se haya transmitido una respuesta.

Artículo 11

Obligaciones relativas a la exportación de productos químicos enumerados en el anexo III

1. Cada Parte exportadora:
 - a) Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para comunicar a los interesados sujetos a su jurisdicción las respuestas enviadas por la Secretaría con arreglo al párrafo décimo del artículo 10;
 - b) Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para que los exportadores sujetos a su jurisdicción cumplan las decisiones comunicadas en esas respuestas a más tardar seis meses después de la fecha en que la Secretaría las comunique por primera vez a las Partes con arreglo al párrafo décimo del artículo 10;
 - c) Asesorará y ayudará a las Partes importadoras que lo soliciten, cuando proceda, para:
 - i) obtener más información que les permita tomar medidas de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 10 y el inciso c) del párrafo segundo mas abajo, y
 - ii) fortalecer su capacidad para manejar en forma segura los productos químicos durante su ciclo de vida.
2. Cada Parte velará por que no se exporte desde su territorio ningún producto químico enumerado en el anexo III a ninguna Parte importadora que, por circunstancias excepcionales, no haya transmitido una respuesta o que haya transmitido una respuesta provisional que no contenga una decisión provisional, a menos que:
 - a) sea un producto químico que, en el momento de la importación, esté registrado como producto químico en la Parte importadora, o
 - b) sea un producto químico respecto del cual existan pruebas de que se ha utilizado previamente en la Parte importadora o se ha importado en ésta sin que haya sido objeto de ninguna medida reglamentaria para prohibir su utilización, o
 - c) el exportador solicite y obtenga el consentimiento expreso de la autoridad nacional designada de la Parte importadora. La Parte importadora responderá a esa solicitud en el plazo de 60 días y notificará su decisión sin demora a la Secretaría.

Las obligaciones de las Partes exportadoras en virtud del presente párrafo entrarán en vigor transcurridos seis meses desde la fecha en que la Secretaría comunique por primera vez a las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo décimo del artículo 10, que una Parte no ha transmitido una respuesta

o ha transmitido una respuesta provisional que no contiene una decisión provisional, y permanecerán en vigor durante un año.

Artículo 12

Notificación de exportación

1. Cuando un producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido por una Parte se exporte desde su territorio, esa Parte enviará una notificación de exportación a la Parte importadora. La notificación de exportación incluirá la información estipulada en el anexo V.

2. La notificación de exportación de ese producto químico se enviará antes de la primera exportación posterior a la adopción de la medida reglamentaria firme correspondiente. Posteriormente, la notificación de exportación se enviará antes de la primera exportación que tenga lugar en un año civil. La autoridad nacional designada de la Parte importadora podrá eximir de la obligación de notificar antes de la exportación.

3. La Parte exportadora enviará una notificación de exportación actualizada cuando adopte una medida reglamentaria firme que conlleve un cambio importante en la prohibición o restricción rigurosa del producto químico.

4. La Parte importadora acusará recibo de la primera notificación de exportación recibida tras la adopción de la medida reglamentaria firme. Si la Parte exportadora no recibe el acuse en el plazo de 30 días a partir del envío de la notificación de exportación, enviará una segunda notificación. La Parte exportadora hará lo razonablemente posible para que la Parte importadora reciba la segunda notificación.

5. Las obligaciones de las Partes que se estipulan en el párrafo primero se extinguirán cuando:

- a) el producto químico se haya incluido en el anexo III;
- b) la Parte importadora haya enviado una respuesta respecto de ese producto químico a la Secretaría con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10, y
- c) la Secretaría haya distribuido la respuesta a las Partes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo décimo del artículo 10.

Artículo 13

Información que debe acompañar a los productos químicos exportados

1. La Conferencia de las Partes alentará a la Organización Mundial de Aduanas a que asigne, cuando proceda, códigos específicos del Sistema Aduanero Armonizado a los productos químicos o grupos de productos químicos enumerados en el anexo III. Cuando se haya asignado un código a un producto

químico cada Parte requerirá que el documento de transporte correspondiente contenga ese código cuando el producto se exporte.

2. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos enumerados en el anexo III y los que estén prohibidos o rigurosamente restringidos en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes.

3. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos sujetos a requisitos de etiquetado por motivos ambientales o de salud en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes.

4. En relación con los productos químicos a que se hace referencia en el párrafo segundo del presente artículo que se destinen a usos laborales, cada Parte exportadora requerirá que se remita al importador una hoja de datos de seguridad, conforme a un formato internacionalmente aceptado, que contenga la información más actualizada disponible.

5. En la medida de lo posible, la información contenida en la etiqueta y en la hoja de datos de seguridad deberá figurar al menos en uno de los idiomas oficiales de la Parte importadora.

Artículo 14

Intercambio de información

1. Cada Parte, cuando proceda y de conformidad con los objetivos del presente Convenio, facilitará:

- a) el intercambio de información científica, técnica, económica y jurídica relativa a los productos químicos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, incluida información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad;
- b) la transmisión de información de dominio público sobre medidas reglamentarias nacionales relacionadas con los objetivos del presente Convenio;
- c) la transmisión de información a otras Partes, directamente o por conducto de la Secretaría, sobre las medidas que restrinjan sustancialmente uno o más usos del producto químico, según proceda.

2. Las Partes que intercambien información en virtud del presente Convenio protegerán la información confidencial según hayan acordado mutuamente.

3. A los efectos del presente Convenio no se considerará confidencial la siguiente información:

- a) la información a que se hace referencia en los anexos I y IV, presentada de conformidad con los artículos 5 y 6, respectivamente;
- b) la información que figura en la hoja de datos de seguridad a que se hace referencia en el párrafo cuarto del artículo 13;
- c) la fecha de caducidad del producto químico;
- d) la información sobre medidas de precaución, incluidas la clasificación de los peligros, la naturaleza del riesgo y las advertencias de seguridad pertinentes, y
- e) el resumen de los resultados de los ensayos toxicológicos y ecotoxicológicos.

4. La fecha de producción no se considerará normalmente confidencial a los efectos del presente Convenio.

5. Toda Parte que necesite información sobre movimientos en tránsito de productos químicos incluidos en el anexo III a través de su territorio deberá comunicarlo a la Secretaría, que informará al efecto a todas las Partes.

Artículo 15

Aplicación del Convenio

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer y fortalecer su infraestructura y sus instituciones nacionales para la aplicación efectiva del presente Convenio. Esas medidas podrán incluir, cuando proceda, la adopción o enmienda de medidas legislativas o administrativas nacionales, y además:

- a) el establecimiento de registros y bases de datos nacionales, incluida información relativa a la seguridad de los productos químicos;
- b) el fomento de las iniciativas de la industria para promover la seguridad en el uso de los productos químicos, y
- c) la promoción de acuerdos voluntarios, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 16.

2. Cada Parte velará por que, en la medida de lo posible, el público tenga acceso adecuado a la información sobre manipulación de productos químicos y gestión de accidentes y sobre alternativas que sean más seguras para la salud humana o el medio ambiente que los productos químicos enumerados en el anexo III del presente Convenio.

3. Las Partes acuerdan cooperar, directamente o, si procede, por conducto de las organizaciones internacionales competen-

tes, para la aplicación del presente Convenio a nivel subregional, regional y mundial.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en forma que restrinja el derecho de las Partes a tomar, para proteger la salud humana y el medio ambiente, medidas más estrictas que las establecidas en el presente Convenio, siempre que sean compatibles con las disposiciones del Convenio y conformes con el Derecho internacional.

Artículo 16

Asistencia técnica

Las Partes, teniendo en cuenta especialmente las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, cooperarán en la promoción de la asistencia técnica para el desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para el manejo de los productos químicos a efectos de la aplicación del presente Convenio. Las Partes que cuenten con programas más avanzados de reglamentación de los productos químicos deberían brindar asistencia técnica, incluida capacitación, a otras Partes para que éstas desarrollen la infraestructura y la capacidad de manejo de los productos químicos a lo largo de su ciclo de vida.

Artículo 17

Incumplimiento

La Conferencia de las Partes desarrollará y aprobará lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se encuentren en esa situación.

Artículo 18

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.

2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación convocarán conjuntamente la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De ahí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán con la periodicidad que determine la Conferencia.

3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando ésta lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que se sumen a esa solicitud un tercio de las Partes, como mínimo.

4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, acordará y aprobará por consenso un reglamento interno y un

reglamento financiero para sí y para los órganos subsidiarios que establezca, así como disposiciones financieras para regular el funcionamiento de la Secretaría.

5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación del presente Convenio. La Conferencia de las Partes desempeñará las funciones que se le asignen en el Convenio y, con este fin:

- a) establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio;
- b) cooperará, en su caso, con las organizaciones internacionales e intergubernamentales y los órganos no gubernamentales competentes, y
- c) estudiará y tomará las medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos del Convenio.

6. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de Productos Químicos, para que desempeñe las funciones que se le asignan en el presente Convenio. A este respecto:

- a) los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos serán nombrados por la Conferencia de las Partes. El Comité estará integrado por un número limitado de expertos en el manejo de productos químicos designados por los gobiernos. Los miembros del Comité se nombrarán teniendo presente el principio de distribución geográfica equitativa y velando por el equilibrio entre las Partes que sean países desarrollados y las que sean países en desarrollo;
- b) la Conferencia de las Partes decidirá acerca del mandato, la organización y el funcionamiento del Comité;
- c) el Comité hará todo lo posible por que sus recomendaciones se adopten por consenso. Si se agotan todos los esfuerzos por llegar a un consenso sin lograrlo, las recomendaciones se adoptarán, como último recurso, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

7. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencia en las esferas contempladas en el Convenio que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado como observador en una reunión de la Conferencia de las Partes podrá ser admitido salvo que un tercio, como mínimo, de las Partes presentes se oponga a ello. La admisión y la participación de observadores estarán sujetas a lo dispuesto en el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 19

Secretaría

1. Queda establecida una Secretaría.
2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:
 - a) hacer arreglos para las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios que precisen;
 - b) ayudar a las Partes que lo soliciten, en particular a las Partes que sean países en desarrollo y a las Partes con economías en transición, a aplicar el presente Convenio;
 - c) velar por la necesaria coordinación con las secretarías de otros órganos internacionales pertinentes;
 - d) concertar, con la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones, y
 - e) desempeñar las demás funciones de secretaría que se especifican en el presente Convenio y cualesquiera otras que determine la Conferencia de las Partes.
3. Desempejarán conjuntamente las funciones de secretaría del presente Convenio el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, con sujeción a los arreglos que acuerden entre ellos y sean aprobados por la Conferencia de las Partes.
4. Si la Conferencia de las Partes estima que la Secretaría no funciona en la forma prevista, podrá decidir, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, encomendar las funciones de secretaría a otra u otras organizaciones internacionales competentes.

Artículo 20

Solución de controversias

1. Las Partes resolverán toda controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.
2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos siguientes medios para la solución de controversias:

a) el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes se adoptará en un anexo lo antes posible, y

b) la presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje con arreglo al procedimiento a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo segundo del presente artículo.

4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo segundo del presente artículo seguirán en vigor hasta el momento que en ellos figure para su expiración o hasta tres meses después de la fecha en que se haya entregado al Depositario notificación escrita de su revocación.

5. La expiración de una declaración, una notificación de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno a los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa.

6. Si las Partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento de los establecidos en el párrafo segundo del presente artículo y no han conseguido resolver su controversia en los 12 meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, ésta se someterá a una Comisión de conciliación a petición de cualquiera de las partes en la controversia. La Comisión de conciliación presentará un informe con recomendaciones. En un anexo que la Conferencia de las Partes adoptará a más tardar en su segunda reunión se establecerán procedimientos adicionales para regular la Comisión de conciliación.

Artículo 21

Enmiendas del Convenio

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Convenio.

2. Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de cualquier propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y, a efectos de información, al Depositario.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. Si se agotan todos los esfuerzos por alcanzar el consenso sin lograrlo, las enmiendas se aprobarán, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.

4. El Depositario transmitirá la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

5. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas se notificará al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo tercero del presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de las Partes. De ahí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

Artículo 22

Aprobación y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante de él y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio se aplica igualmente a cualquiera de sus anexos.

2. Los anexos sólo tratarán de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.

3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se seguirá el siguiente procedimiento:

a) los nuevos anexos se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 21;

b) toda Parte que no pueda aceptar un nuevo anexo lo notificará por escrito al Depositario en el plazo de un año a partir de la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación del nuevo anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de no aceptación de un nuevo anexo, y en tal caso los anexos entrarán en vigor para esa Parte según lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo;

c) transcurrido un año desde la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación de un nuevo anexo, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del presente párrafo.

4. Salvo en el caso del anexo III, la propuesta, aprobación y entrada en vigor de las enmiendas a los anexos de este Convenio se someterán a los mismos procedimientos que la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio.

5. Para enmendar el anexo III se aplicarán los siguientes procedimientos de propuesta, aprobación y entrada en vigor:

- a) las enmiendas del anexo III se propondrán y aprobarán con arreglo al procedimiento que se establece en los artículos 5 a 9 y en el párrafo segundo del artículo 21;
 - b) la Conferencia de las Partes adoptará por consenso sus decisiones sobre su aprobación;
 - c) el Depositario comunicará inmediatamente a las Partes toda decisión de enmendar el anexo III. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes en la fecha que se estipule en la decisión.
6. Cuando un nuevo anexo o una enmienda de un anexo guarden relación con una enmienda del presente Convenio, el nuevo anexo o enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.

Artículo 23

Derecho de voto

1. Con sujeción a lo establecido en el párrafo segundo más adelante, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.
2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.
3. A los efectos del presente Convenio, por *Partes presentes y votantes* se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 24

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en Rotterdam para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional el 11 de septiembre de 1998, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 12 de septiembre de 1998 hasta el 10 de septiembre de 1999.

Artículo 25

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones de integración económica regional a partir del día en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará sujeta a todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de

dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos conferidos por el Convenio.

3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio. Esas organizaciones comunicarán asimismo al Depositario, quien a su vez comunicará a las Partes, cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia.

Artículo 26

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se deposite el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el Convenio o se adhiera a él una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que el Estado u organización de integración económica regional deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. A los efectos de los párrafos primero y segundo del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

Artículo 27

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 28

Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Convenio, mediante notificación escrita al Depositario, transcurridos tres años a partir de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para esa Parte.
2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente, o en la fecha que se indique en la notificación de denuncia si ésta fuese posterior.

*Artículo 29***Depositario**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

*Artículo 30***Textos auténticos**

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Rotterdam el diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

*Anexo I al Anexo A***INFORMACIÓN QUE HA DE ADJUNTARSE A LAS NOTIFICACIONES HECHAS CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5**

Las notificaciones deberán incluir:

1. Propiedades, identificación y usos

- a) Nombre común.
- b) Nombre del producto químico en una nomenclatura internacionalmente reconocida [por ejemplo la de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA)], si tal nomenclatura existe.
- c) Nombres comerciales y nombres de las preparaciones.
- d) Números de código: número del *Chemicals Abstract Service* (CAS), código aduanero del Sistema Armonizado y otros números.
- e) Información sobre clasificación de peligros, si el producto químico está sujeto a requisitos de clasificación.
- f) Usos del producto químico.
- g) Propiedades físico-químicas, toxicológicas y ecotoxicológicas.

2. Medida reglamentaria firme

- a) Información específica sobre la medida reglamentaria firme;
 - i) Resumen de la medida reglamentaria firme.
 - ii) Referencia al documento reglamentario.
 - iii) Fecha de entrada en vigor de la medida reglamentaria firme.
 - iv) Indicación de si la medida reglamentaria firme se tomó sobre la base de una evaluación de los riesgos o peligros y, en caso afirmativo, información sobre esa evaluación, incluida una referencia a la documentación pertinente.
 - v) Motivos para la adopción de la medida reglamentaria firme relacionados con la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, o el medio ambiente.
 - vi) Resumen de los riesgos y peligros que el producto químico presenta para la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, o el medio ambiente, y del efecto previsto de la medida reglamentaria firme.
- b) Categoría o categorías con respecto a las cuales se ha adoptado la medida reglamentaria firme y, para cada categoría:
 - i) Usos prohibidos por la medida reglamentaria firme.
 - ii) Usos autorizados.
 - iii) Estimación, si fuese posible, de las cantidades del producto químico producidas, importadas, exportadas y utilizadas.
- c) Una indicación, en la medida de lo posible, de la probabilidad de que la medida reglamentaria firme afecte a otros Estados o regiones.
- d) Cualquier otra información pertinente, que podría incluir:
 - i) La evaluación de los efectos socioeconómicos de la medida reglamentaria firme.
 - ii) Información sobre alternativas y, cuando se conozcan, sus riesgos relativos, tal como:
 - estrategias para el control integrado de las plagas,
 - prácticas y procesos industriales, incluidas tecnologías menos contaminantes.

*Anexo II al Anexo A***CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS PROHIBIDOS O RIGUROSAMENTE RESTRINGIDOS EN EL ANEXO III**

El Comité de Examen de Productos Químicos, al examinar las notificaciones que le haya enviado la Secretaría con arreglo al párrafo quinto del artículo 5:

- a) confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente;
 - b) establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:
 - i) los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos,
 - ii) el examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos,
 - iii) la medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida;
 - c) considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta:
 - i) si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos,
 - ii) si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación,
 - iii) si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme sólo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas,
 - iv) si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico;
 - d) tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.
-

Anexo III al Anexo A

PRODUCTOS QUÍMICOS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO

Producto químico	Número o números CAS	Categoría
2,4,5-T	93-76-5	Plaguicida
Aldrina	309-00-2	Plaguicida
Captafol	2425-06-1	Plaguicida
Clordano	57-74-9	Plaguicida
Clordimeformo	6164-98-3	Plaguicida
Clorobencilato	510-15-6	Plaguicida
DDT	50-29-3	Plaguicida
Dieldrina	60-57-1	Plaguicida
Dinoseb y sales de Dinoseb	88-85-7	Plaguicida
1,2-dibromoetano (EDB)	106-93-4	Plaguicida
Fluoroacetamida	640-19-7	Plaguicida
HCH (mezcla de isómeros)	608-73-1	Plaguicida
Heptacloro	76-44-8	Plaguicida
Hexaclorobenceno	118-74-1	Plaguicida
Lindano	58-89-9	Plaguicida
Compuestos de mercurio, incluidos compuestos inorgánicos de mercurio, compuestos alquílicos de mercurio y compuestos alcoialquílicos y arílicos de mercurio		Plaguicida
Pentaclorofenol	87-86-5	Plaguicida
Monocrotophos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo)	6923-22-4	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Metamidophos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo)	10265-92-6	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Fosfamidón (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 1000 g/l de ingrediente activo)	13171-21-6 [mezcla, isómeros (E) y (Z)] 23783-98-4 [isómero (Z)] 297-99-4 [isómero (E)]	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Metil-paratión [concentrados emulsificables (CE) con 19,5 %, 40 %, 50 % y 60 % de ingrediente activo y polvos que contengan 1,5 %, 2 % y 3 % de ingrediente activo]	298-00-0	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

Producto químico	Número o números CAS	Categoría
Paratión [se incluyen todas las formulaciones de esta sustancia: aerosoles, polvos secos (PS), concentrado entreculsificable (CE), gránulos (GR) y polvos humedecibles (PH), excepto las suspensiones en cápsula (SC)]	56-38-2	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Crocidolita	12001-28-4	Industrial
Bifenilos polibromados (PBB)	36355-01-8(hexa-) 27858-07-7(octa-) 13654-09-6 (deca-)	Industrial
Bifenilos policlorados (PCB)	1336-36-3	Industrial
Terfenilos policlorados (PCT)	61788-33-8	Industrial
Fosfato de tris (2,3-dibromopropil)	126-72-7	Industrial

*Anexo IV al Anexo A***INFORMACIÓN Y CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE FORMULACIONES PLAGUICIDAS EXTREMADAMENTE PELIGROSAS EN EL ANEXO III****Parte 1. Documentación que habrá de proporcionar una Parte proponente**

En las propuestas presentadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 6 se incluirá documentación que contenga la siguiente información:

- a) el nombre de la formulación plaguicida peligrosa;
- b) el nombre del ingrediente o los ingredientes activos en la formulación;
- c) la cantidad relativa de cada ingrediente activo en la formulación;
- d) el tipo de formulación;
- e) los nombres comerciales y los nombres de los productores, si se conocen;
- f) pautas comunes y reconocidas de utilización de la formulación en la Parte proponente;
- g) una descripción clara de los incidentes relacionados con el problema, incluidos los efectos adversos y el modo en que se utilizó la formulación;
- h) cualquier medida reglamentaria, administrativa o de otro tipo que la Parte proponente haya adoptado, o se proponga adoptar, en respuesta a esos incidentes.

Parte 2. Información que habrá de recopilar la Secretaría

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6, la Secretaría recopilará información pertinente sobre la formulación, incluidas:

- a) las propiedades fisicoquímicas, toxicológicas y ecotoxicológicas de la formulación;
- b) la existencia de restricciones a la manipulación o aplicación en otros Estados;
- c) información sobre incidentes relacionados con la formulación en otros Estados;
- d) información presentada por otras Partes, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales u otras fuentes pertinentes, ya sean nacionales o internacionales;
- e) evaluaciones del riesgo y/o del peligro, cuando sea posible;
- f) indicaciones de la difusión del uso de la formulación, como el número de solicitudes de registro o el volumen de producción o de ventas, si se conocen;
- g) otras formulaciones del plaguicida de que se trate, e incidentes relacionados con esas formulaciones, si se conocieran;
- h) prácticas alternativas de lucha contra las plagas;
- i) otra información que el Comité de Examen de Productos Químicos estime pertinente.

Parte 3. Criterios para la inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas en el anexo III

Al examinar las propuestas que remita la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 6, el Comité de Examen de Productos Químicos tendrá en cuenta:

- a) la fiabilidad de las pruebas de que el uso de la formulación, con arreglo a prácticas comunes o reconocidas en la Parte proponente, tuvo como resultado los incidentes comunicados;

- b) la importancia que esos incidentes pueden revestir para otros Estados con clima, condiciones y pautas de utilización de la formulación similares;
 - c) la existencia de restricciones a la manipulación o aplicación que entrañen el uso de tecnologías o técnicas que no puedan aplicarse razonablemente o con la suficiente difusión en Estados que carezcan de la infraestructura necesaria;
 - d) la importancia de los efectos comunicados en relación con la cantidad de formulación utilizada, y
 - e) que el uso indebido intencional no constituye por sí mismo motivo suficiente para la inclusión de una formulación en el anexo III.
-

*Anexo V al Anexo A***INFORMACIÓN QUE HA DE ADJUNTARSE A LAS NOTIFICACIONES DE EXPORTACIÓN**

1. Las notificaciones de exportación contendrán la información siguiente:
 - a) el nombre y dirección de las autoridades nacionales designadas competentes de la Parte exportadora y de la Parte importadora;
 - b) la fecha prevista de la exportación a la Parte importadora;
 - c) el nombre del producto químico prohibido o rigurosamente restringido y un resumen de la información especificada en el anexo I que haya de facilitarse a la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. Cuando una mezcla o preparación incluya más de uno de esos productos químicos, se facilitará la información para cada uno de ellos;
 - d) una declaración en la que se indique, si se conoce, la categoría prevista del producto químico y su uso previsto dentro de esa categoría en la Parte importadora;
 - e) información sobre medidas de precaución para reducir las emisiones del producto químico y la exposición a éste;
 - f) en el caso de mezclas o preparaciones, la concentración del producto o productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos de que se trate;
 - g) el nombre y la dirección del importador;
 - h) cualquier información adicional de que disponga la autoridad nacional designada competente de la Parte exportadora que pudiera servir de ayuda a la autoridad nacional designada de la Parte importadora.

 2. Además de la información a que se hace referencia en el párrafo primero, la parte exportadora facilitará la información adicional especificada en el anexo I que solicite la parte importadora.
-

ANEXO B

**DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA EN CUMPLIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LO
DISPUESTO EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 25 DEL CONVENIO DE ROTTERDAM**

«La Comunidad Europea declara que, en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, del apartado 1 de su artículo 175, es competente para concluir acuerdos internacionales y llevar a la práctica las obligaciones que de ellos se deriven y que contribuyan a alcanzar los objetivos siguientes:

- la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente,
- la protección de la salud de las personas,
- la utilización prudente y racional de los recursos naturales,
- el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente.

Asimismo, la Comunidad Europea declara que ya ha adoptado instrumentos jurídicos incluido el Reglamento (CE) n° 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos, vinculantes para sus Estados miembros, que abarcan los asuntos regidos por el presente Convenio, y presentará y actualizará, según proceda, una lista de dichos instrumentos jurídicos a la Secretaría del Convenio.

La Comunidad Europea es responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio que caen bajo la normativa comunitaria en vigor.

El ejercicio de las competencias comunitarias está supeditado, por su propio carácter, a evolución permanente.»
